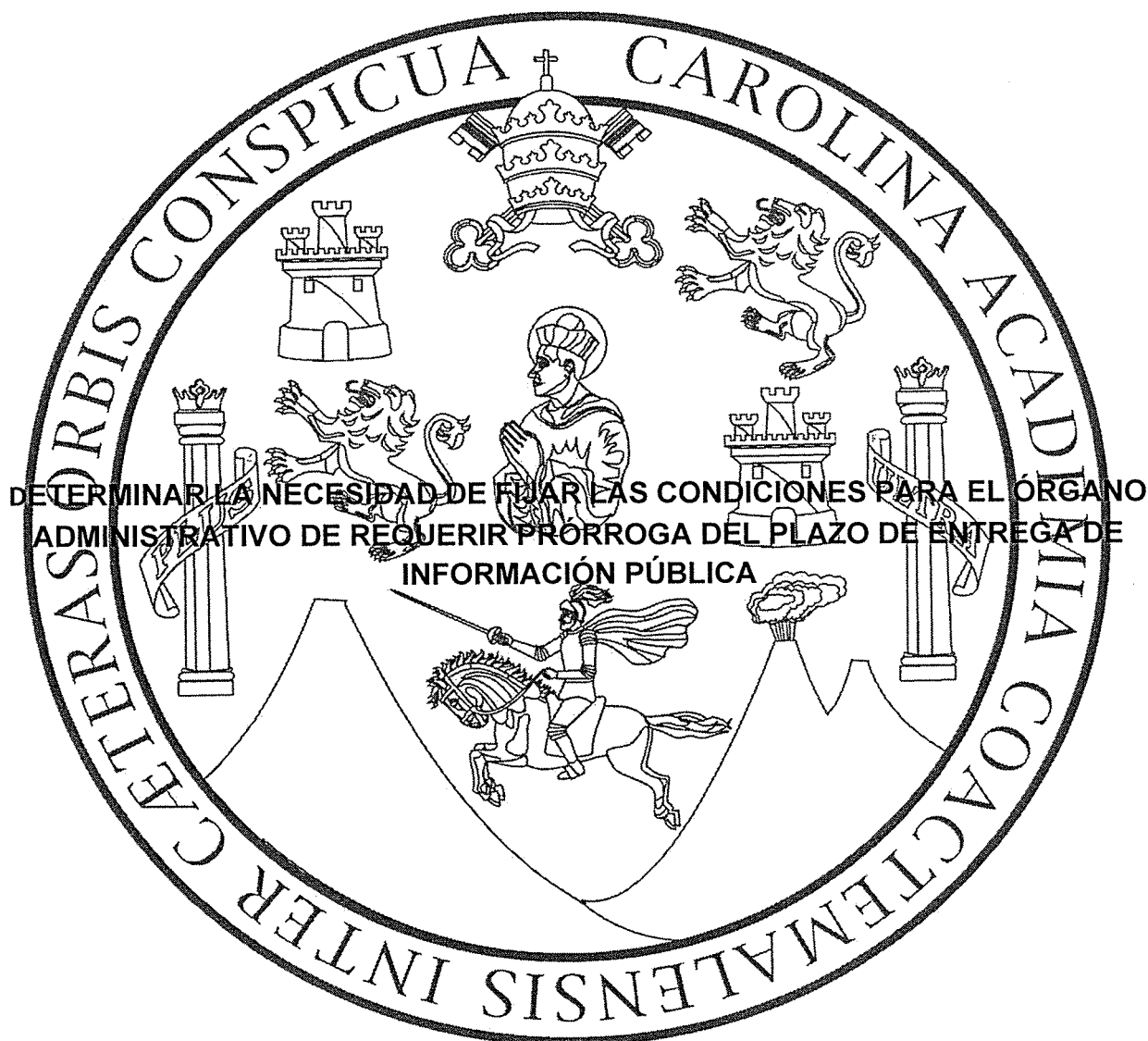


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



MAIRA YESENIA DONIS GUTIERREZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA NECESIDAD DE FIJAR LAS CONDICIONES PARA EL ÓRGANO  
ADMINISTRATIVO DE REQUERIR PRÓRROGA DEL PLAZO DE ENTREGA DE  
INFORMACION PÚBLICA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**MAIRA YESENIA DONIS GUTIERREZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

|            |      |                                  |
|------------|------|----------------------------------|
| DECANO:    | MSc. | Henry Manuel Arriaga Contreras   |
| VOCAL I:   |      | Vacante                          |
| VOCAL II:  | Lic. | Rodolfo Barahona Jácome          |
| VOCAL III: | Lic. | Helmer Rolando Reyes García      |
| VOCAL IV:  | Lic. | Javier Eduardo Sarmiento Cabrera |
| VOCAL V:   | Br.  | Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar    |
| SECRETARIO | Lic. | Wilfredo Eliú Ramos Leonor       |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Miguel Cermeño Castillo

Vocal: Licda. María de Jesús Pérez Guzmán

Secretario: Lic. Douglas Ismael Álvarez

**Segunda Fase:**

Presidente: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas

Vocal: Lic. Carlos Dionisio Alvarado

Secretario: Licda. Andrea Valeria Conde Guzmán

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de agosto de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, ELDER FERNANDO ISMATÚL CAAL para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante MAIRA YESENIA DONIS GUTIERREZ DE GIRÓN con carné 200417803 intitulado: DETERMINAR LA NECESIDAD DE FIJAR LAS CONDICIONES PARA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR PRÓRROGA DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

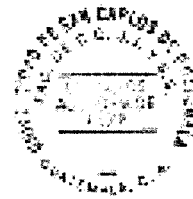
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas, así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



SAQO

Fecha de recepción 25 / 08 / 2023 (f)

Asesor(a)  
(Firma y sello)

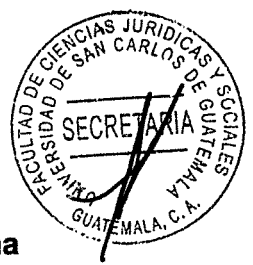
*Lic. Elder Fernando Ismatul Caal*  
Abogado y Notario

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
Edificio 5-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



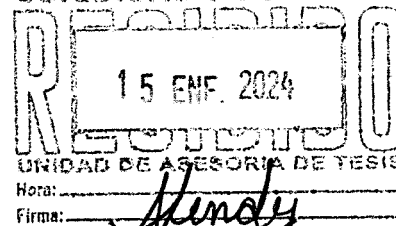
Licenciado Elder Fernando Ismatul Caal  
Abogado y Notario  
Colegiado  
10581

Avenida Reforma 12-01 Zona 10, Edificio Reforma Montufar Torre "A" Oficina  
1503, Guatemala, Guatemala: Tel. 54601257.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Guatemala 30 de octubre de 2023



De conformidad con el nombramiento emitido el día 18 de agosto de 2023, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller **MAIRA YESENIA DONIS GUTIERREZ DE GIRÓN**, con número de carné: **200417603**, intitulado: **"DETERMINAR LA NECESIDAD DE FIJAR LAS CONDICIONES PARA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR PRÓRROGA DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA"**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN:

##### a) Contenido científico y técnico de la tesis

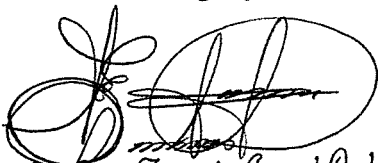
Es de mucha relevancia en materia de derecho administrativo, toda vez, que se analizó detenidamente la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública, en virtud, que en la actualidad generalmente requieren prórroga del plazo de diez días, bajo la justificación de que la información solicitada es voluminosa sin que realmente se establezca ese extremo, por lo que se niega la entrega de la información al sujeto activo en el plazo legal de diez días que regula la Ley de Acceso a la Información Pública, por parte de los sujetos obligados, siendo persona individual o jurídica que administra bienes del Estado y consecuentemente, se vulnera el principio de celeridad que rige el derecho de acceso a la información pública.

##### b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la presente investigación.

##### c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.

  
Lic. Elder Fernando Ismatul Caal  
Abogado y Notario



**Licenciado Elder Fernando Ismatul Caal**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado**  
**10581**

**Avenida Reforma 12-01 Zona 10, Edificio Reforma Montufar Torre "A" Oficina**  
**1503, Guatemala, Guatemala: Tel. 54601257.**

---

**d) Contribución científica**

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho administrativo, en virtud, que se determinó la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo legal de diez días, ello con base al principio de celeridad.

**e) La conclusión discursiva**

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

**f) La bibliografía**

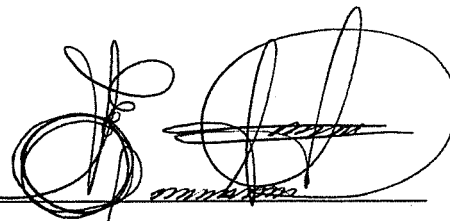
Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

**g) Expresamente declaro**

Que no soy pariente dentro de los grados de ley con la bachiller **MAIRA YESENIA DONIS GUTIERREZ DE GIRÓN**

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

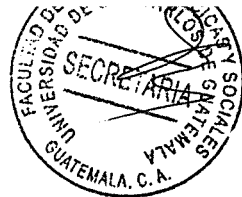
F 

**Licenciado Elder Fernando Ismatul Caal**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado**  
**10581**

*Lic. Elder Fernando Ismatul Caal*  
*Abogado y Notario*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

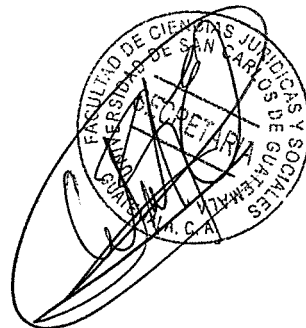
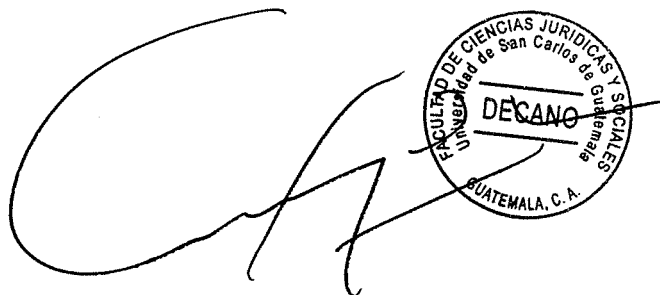
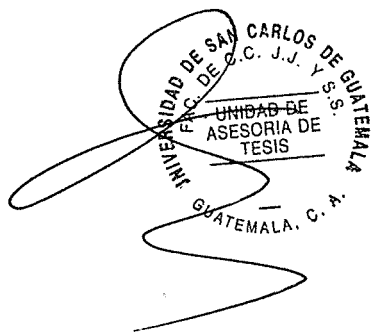


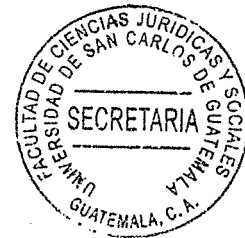
D.ORD. 439-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **MAIRA YESENIA DONIS GUTIERREZ**, titulado **DETERMINAR LA NECESIDAD DE FIJAR LAS CONDICIONES PARA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE REQUERIR PRÓRROGA DEL PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR





## DEDICATORIA

### A DIOS:

Ser supremo que ha derramado sobre mí su infinita bendición, a él sea la honra y la gloria por este triunfo.

### A MI MADRE:

Ana María Gutiérrez aunque ya no está entre nosotros, siempre fue ejemplo de lucha y perseverancia, a ella le debo todo lo que soy.

### A MI PADRE:

Antonio Donis Soto, por motivarme siempre a seguir adelante. Estoy segura que está muy orgulloso de mí por ésta meta alcanzada.

### A MI ESPOSO:

Hardy Girón, por brindarme su apoyo incondicional en cada una de las distintas etapas de mi vida estudiantil. Su presencia ha sido de mucha bendición en mi vida.

### A MIS HIJOS:

Sofía Girón y Javier Girón ya que han sido el motivo de inspiración para superarme cada día. Gracias por el apoyo incondicional durante todo este proceso.

### A MIS HERMANAS:

Gloria y Brenda, por ser parte de mi vida, de bellos recuerdos de infancia. Gracias por todo.



## PRESENTACIÓN

La investigación es de tipo cualitativo desde el punto de vista del derecho administrativo, toda vez, que se analizó la determinación la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública, en virtud, que el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días, es decir el plazo para la entrega de la información requerida.

El estudio se realizó en el periodo que comprende los años 2021-2022, en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala. El objeto de la investigación fue establecer las consecuencias jurídicas que ocasiona el incumplimiento del plazo legal de entrega de información pública por parte de la administración pública. Los sujetos fueron: los particulares que requieren información pública y los órganos de la administración pública.

En cuanto al aporte académico del trabajo, se recomienda al Congreso de la República de Guatemala, reformar el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de delimitar cuando una información debe considerarse voluminoso, ello con el fin y de fijar las condiciones en las cuales el órgano debe requerir de una prórroga a través de la reglamentación de la Ley de Acceso a la Información Pública, a efecto de no contravenir el plazo de diez días que tiene el órgano administrativo de proporcionar la información al interesado.

## HIPÓTESIS



Es necesario fijar los términos para requerir prórroga para la entrega de información pública, en virtud, que el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública contempla el plazo de diez días para la entrega de la información requerida por el interesado, pero actualmente no se cumple, debido a que el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública regula la prórroga del plazo de diez días, facultando entonces a las instituciones públicas de solicitar prórroga, toda vez, que no establece en que, momento una información se considera voluminosa o extensa por la discrecionalidad de la norma legal citada. Por lo que al no existir los términos o condiciones que determinen cuando una información es voluminosa para que la entidad requiera prórroga del plazo de entrega de la información, se estaría negando el derecho a la solicitud y acceso a la información pública.

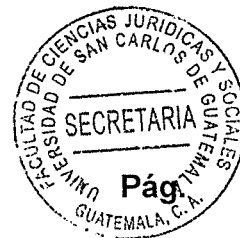


## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada al tema de la determinación de la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública se validó y se comprobó al indicar que, al decretarse la prórroga del plazo legal de entrega de información pública, atenta con el derecho al acceso a la información pública y de fiscalizar al órgano administrativo.

Con base a lo anterior, se utilizaron los siguientes métodos: documental y los investigativos fueron: inductivo, deductivo y analítico, toda vez, que permitieron la comprobación de la hipótesis, la cual se coadyuvó con la doctrina y legislativa, evidenciado la necesidad de fijar las condiciones para la administración pública de requerir prórroga del plazo.

# ÍNDICE



|                    |   |
|--------------------|---|
| Introducción ..... | i |
|--------------------|---|

## CAPÍTULO I

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| 1. Derecho constitucional..... | 1  |
| 1.1 Antecedentes.....          | 1  |
| 1.2 Definición .....           | 2  |
| 1.3 Principios .....           | 6  |
| 1.4 Fuentes.....               | 11 |
| 1.5 Clasificación.....         | 16 |

## CAPÍTULO II

|                                                   |    |
|---------------------------------------------------|----|
| 2. La administración pública .....                | 21 |
| 2.1 Antecedentes.....                             | 21 |
| 2.2 Definición .....                              | 23 |
| 2.3 Actividad administrativa .....                | 27 |
| 2.4 Principio de legalidad administrativa.....    | 29 |
| 2.5 Principio de juridicidad administrativa ..... | 34 |
| 2.6 Competencia administrativa.....               | 37 |
| 2.7 Características .....                         | 38 |
| 2.8 Clases .....                                  | 40 |
| 2.9 Delegación administrativa.....                | 42 |

## CAPÍTULO III

|                                             |    |
|---------------------------------------------|----|
| 3. El servidor público .....                | 45 |
| 3.1 Definición .....                        | 45 |
| 3.2 El funcionario y empleado público ..... | 50 |



## CAPÍTULO IV

|                                                                                                                                                         |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 4. Determinar la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública..... | 59        |
| 4.1 Los derechos humanos.....                                                                                                                           | 59        |
| 4.2 El derecho al acceso a la información pública .....                                                                                                 | 63        |
| 4.3 Limitaciones al derecho al acceso a la información .....                                                                                            | 66        |
| 4.4 Análisis de la prórroga del plazo de entrega de información pública .....                                                                           | 69        |
| 4.4.1 Derechos que vulnera la prórroga del plazo .....                                                                                                  | 71        |
| 4.5 Propuesta de solución al problema.....                                                                                                              | 73        |
| 4.5.1 Proyecto de reforma .....                                                                                                                         | 73        |
| <b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>                                                                                                                       | <b>77</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>                                                                                                                                | <b>79</b> |

## INTRODUCCIÓN



El tema fue elegido, en virtud que se consideró importante analizar la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública, en virtud, que el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días, es decir el plazo para la entrega de la información requerida, pero en la práctica no se cumple a cabalidad el plazo de diez días que tiene la entidad pública de entregar la respuesta, en virtud que muchas dependencias del Estado solicitan prórroga de la entrega de la información.

Aunado a lo anterior, el Artículo 43 Ley de Acceso a la Información Pública, contempla que cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de diez días que tiene de respuesta la entidad administrativa podrá ser ampliada hasta por diez días más, ello faculta a las instituciones públicas de solicitar prórroga, en virtud que no establece en que, momento una información se considera voluminoso, por lo que es necesario que se fijen las condiciones en las cuales el órgano debe requerir una prórroga a través de la reglamentación de la Ley de Acceso a la Información Pública, a efecto de no contravenir el plazo de diez días que tiene la administración pública de proporcionar la información.

En cuanto al objetivo general que consistió en determinar soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo de la investigación por medio del análisis jurídico y doctrinario, estableciendo la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información.



Los métodos aplicados fueron: deductivo, inductivo y especialmente el analítico, que se utilizó para interpretar el Artículo 42 y 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en virtud, que dichas normas legales contemplan el plazo de entrega de información pública y la facultad de los órganos administrativos de requerir la prórroga del plazo legal de diez días. Las técnicas empleadas fueron: documental, que sirvió para identificar a los autores cuyas teorías y libros se relacionan con el tema, el internet que sirvió para la búsqueda de información no contempladas en libros; y la jurídica, que se utilizó para la interpretación de la legislación.

El contenido capitular de la tesis se redactó en cuatro capítulos: el capítulo I, está relacionado el derecho constitucional, antecedentes, definición, principios, fuentes y clasificación; el II, desarrolla la administración pública, antecedentes, definición, actividad administrativa, principio de legalidad administrativa y principio de juridicidad administrativa; el III, aborda al servidor público, definición y el funcionario y empleado público; y por último el IV, regula la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información, el derecho al acceso a la información pública, análisis de la prórroga del plazo de entrega de información pública, derechos que vulnera la prórroga del plazo, propuesta de solución al problema y proyecto de reforma.

Se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones; así también que sea de gran utilidad para todos aquellos estudiantes de la facultad de derecho, a efecto de adquirir y aportar conocimientos al tema investigado y que el trabajo realizado con mucho sacrificio sea una guía para todos los alumnos que están por realizar su trabajo de tesis.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho constitucional

Para el estudio de esta disciplina jurídica, es preciso destacar que algunos tratadistas, conciben el derecho constitucional como: “La principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”<sup>1</sup>. De lo expuesto, se desprende que el derecho constitucional pertenece a la rama del derecho público, en virtud que su función primordial es el estudio de la organización del Estado, su organización y primordialmente su fin a efecto de lograr el bien común.

#### 1.1. Antecedentes

La existencia del derecho constitucional como una disciplina jurídica autónoma no pudo existir, como es evidente, antes de que aparecieran las constituciones modernas, en tanto acuerdos jurídicos comunes para gobernar la vida de un Estado nación. Por lo tanto: “Su nacimiento coincide por lo general con el de la Constitución Británica del Siglo XVIII, ampliamente estudiada por el Barón de Montesquieu, uno de los más importantes escritores y juristas de la ilustración francesa”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.

<sup>2</sup> <https://historia.de/derecho-constitucional/>. (Consultado: el 01 de julio de 2023).



De lo anterior, se desprende que no quiere decir que no existieran antecedentes históricos. En la antigüedad clásica hubo las leyes fundamentales de la Grecia Antigua estudiadas por filósofos de la talla de Aristóteles y de Platón, quienes las distinguían de las demás leyes en sus tratados.

Aunado a esto: “En tiempos del imperio romano, se firmó la *Constitutio Romana* en el año 824 entre el rey Lothair I de Italia, coemperador junto con su padre Luis el Piadoso desde 817, y el Papa Eugenio II, estabilizando la pugna de poder entre el Imperio y el Papado”<sup>3</sup>.

## 1.2. Definición

“La ley de mayor jerarquía dentro del Estado, inspirada en principios liberales o sociales, o en ambas categorías de principios. En ella se establece el fin para el que se organiza el mismo; se reconocen los derechos y garantías de los habitantes, se instaura la estructura y forma de funcionamiento de sus organismos y diversas instituciones; y se instituyen las garantías y mecanismos para hacer valer los derechos establecidos, en armonía con el interés social, y los medios de defensa del orden constitucional”<sup>4</sup>. Es comparable el criterio, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala es la de mayor jerarquía, cuyas normas no pueden ser vulneradas por leyes ordinarias, reglamentarias e individuales, siendo que son nulas de pleno derecho aquellas normas inferiores que contravengan la Constitución.

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Pág. 1.

<sup>4</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Derecho constitucional**. Pág. 133.



Por otra parte, se puede definir como: “El código político en que el pueblo, por medio de sus representantes, por él libremente elegidos fija por escrito los principios fundamentales de su organización y, especialmente, los relativos a las libertades políticas del pueblo”<sup>5</sup>. La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema, que contiene derechos fundamentales tanto individuales como sociales; así como la organización y estructura de un Estado determinado, también contempla la forma de gobierno y las garantías constitucionales que disponen los gobernados contra las arbitrariedades de los gobernantes.

También, puede ser definida como: “Una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”<sup>6</sup>.

Lo descrito con anterioridad, sostiene el criterio de que el derecho constitucional no es una ciencia sino una disciplina científica que integra la ciencia política. Pero, a criterio de la sustentante, el derecho constitucional es una ciencia y no una disciplina, en virtud, que tiene su propio objetivo, métodos, principios y técnicas de investigación adecuado para

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 224.

<sup>6</sup> Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



su objeto de estudio, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala o de un determinado Estado, cuyo método pertenece a las ciencias sociales, además, el derecho constitucional contiene principios que establecen los lineamientos de su funcionamiento.

El derecho constitucional es considerado como: “Una rama del derecho público; es decir, un conjunto de normas jurídicas que organiza el Estado, una disciplina científica integrante de la ciencia política, cuyo objeto es la organización de los poderes del Estado, la declaración de los derechos inherentes siendo: individuales y colectivos, las instituciones que garantizan el estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder del Estado. Aunado a ello, se dedica al estudio de la organización política y el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”<sup>7</sup>.

De lo antes expuesto se afirma con certeza, que el derecho constitucional es una rama del derecho público que estudia y controla las leyes que rigen al Estado; además estudia las relaciones entre los particulares y el Estado. En ese orden de ideas, se puede decir que el derecho constitucional es un área del derecho público, a través de la cual se estudia el conjunto de principios y normas jurídicas que tiene por objeto regular los derechos fundamentales individuales y colectivos, la organización y estructuración del Estado y sus poderes que lo integran, la declaración de los derechos y los deberes

---

<sup>7</sup> Pereira. **Op. Cit.** Pág. 130.



individuales, como los colectivos, las instituciones que lo garantizan y las garantías constitucionales.

Al referirse al derecho constitucional se hace mención a algo, que no se trata de un objeto sensible a los sentidos, pero se sabe que evoca un conjunto de fenómenos reducibles a un término que señala una realidad y una necesidad, la organización de un Estado donde coexistan pacíficamente el poder y la libertad, resulta pues, necesario al referirse a derecho constitucional, entender los dos vocablos en que se compone su objeto de estudio, es decir, que para saber lo que es derecho constitucional hay que tener bien claro que es lo que se entiende por derecho y por constitucional.

De tal manera, que, al hablar de derecho, se hace referencia a un sistema normativo que tiene por objeto, ordenar de cierto modo la conducta de los hombres dentro de sus relaciones sociales, estableciendo derechos y obligaciones, cuya finalidad es la concreción de los valores de justicia, a efecto de que el Estado logre una de sus obligaciones como lo es el bien común.

Respecto al derecho constitucional, en el cual se hace referencia a la forma en que está compuesta la fundación de un determinado Estado o la forma en que se estructura siendo sus elementos; aquello que permite que una cosa adquiera su propio ser, que le da existencia, vida. Se surgen dos fenómenos claramente diferenciados, aunque se complementan son de distinta naturaleza. Tales fenómenos son los siguientes:

“a) El fenómeno jurídico, que se manifiesta al momento que un conjunto de normas jurídicas normativiza lo político, es decir, lo que hace el derecho es juridizarlo, de ello



entendemos que el derecho constitucional es algo que sucede dentro del mundo del derecho, es parte del derecho y no puede separarse de él, debiendo ser plenamente acatadas las disposiciones que de él surjan.

- b) En cuanto al fenómeno político, es la que debe actuar en el mundo social en donde se desarrolla y no podrá separarse de ella. La unión de lo político y lo social está en que ambas se manifiestan en acciones humanas; lo social surge de relaciones interhumanas y lo político surge de conductas, de actos humanos”<sup>8</sup>.

De lo anterior, queda evidenciado que el derecho constitucional tiene como fin el establecimiento de la forma de gobierno, las leyes que definen al Estado y la regulación del poder público que a su vez se convierte en tal. Se ve pues, como en el transcurrir de la vida de lo político existe un momento en que éste cae dentro de lo jurídico, siendo así, como nace la comunidad política que no es más que el conjunto de voluntades y procesos subjetivos unidos por un mismo cuerpo jurídico.

### **1.3. Principios**

Los principios constitucionales generales, son los siguientes:

- a) Principio de la finalidad del Estado, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala contempla en el Artículo 1 que: “El Estado de Guatemala se

---

<sup>8</sup> **Ibíd.** Pág. 136.

organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.



Es por ello, que se debe entender que el principio fundamental de la Constitución Política de la República de Guatemala es que la actuación del Estado debe tender siempre a la protección de las personas y de la familia, procurando siempre la realización del bien común a efecto de lograr la armonía social. Ahora bien, debe interpretarse que el bien común es un concepto complejo, que en general puede ser entendido como aquello de lo que se benefician todos los ciudadanos o como los sistemas sociales, instituciones y medios socioeconómicos de los cuales todos dependen que funcionen de manera que beneficien a toda la población guatemalteca, es decir, el beneficio de la sociedad de los medios que el Estado ofrece.

En ese sentido, todas las grandes ciencias comparten un interés en las precondiciones necesarias para obtener un cierto fin social que es percibido como deseable. Consecuentemente el concepto de bien común contiene diferentes elementos o puede ser estudiado desde diferentes perspectivas.

- b) Principio de la obligación del Estado, en concordancia con el fin que se persigue, que es el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 2: “Deberes del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. Por lo que, se puede conceptualizar dichas obligaciones o deberes como principios jurídicos fundamentales del sistema normativo guatemalteco, ya que es una



obligación constitucional del Estado de garantizar la vida, libertad y la justicia a todos los habitantes de la República, de tal manera que el Estado debe garantizar la vida humanamente dentro del marco jurídico vigente.

- c) El principio de supremacía constitucional, el cual regula que la Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, por lo que todas las demás normas jurídicas deben ajustar sus disposiciones para que respeten efectivamente los mandatos constitucionales, siendo nulas *ipso jure* todas aquellas disposiciones de inferior categoría que vulneren, tergiversen disposiciones constitucionales. El principio de supremacía constitucional se encuentra regulado en el último párrafo del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala que regula: "(...) Serán nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".
- d) Principio de jerarquía normativa, señala que entre las normas hay una gradación, pudiendo ser entre normas fundamentales y normas de segundo orden. Es decir, que se refiere sobre la sistematización del ordenamiento jurídico, en un sistema basado en jerarquías de las normas jurídicas, para que las normas se ordenan mediante un sistema de prioridad.

El principio de jerarquía normativa se encuentra especialmente regulado en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial, que dispone: "Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa. Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de



supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre cualquier ley o tratado, salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior”.

De la norma legal antes citada, se desprende que las normas constitucionales siempre serán superiores a las normas ordinarias, reglamentarias y las individuales, excepto con los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos; aunado a ello, la jerarquía normativa se refiera a la ordenación jerárquica de las normas jurídicas de modo que las normas de rango inferior no pueden contradecir ni vulnerar lo establecido por una norma de rango superior que tiene mucho valor, en su defecto, todas aquellas normas inferiores que contrarias las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

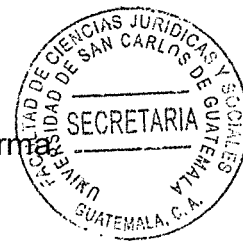
El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.” En tal virtud, los tribunales de justicia en toda resolución deben observar obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley, reglamentos o tratados, excepto los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.



Es por ello que la teoría de Hans Kelsen fue implementada en la República de Guatemala, y se considera que existen básicamente cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas en los que se encuentra estructurado el sistema normativo guatemalteco, siendo las que a continuación ocupa el primer lugar, en el segundo puesto están las normas ordinarias; en el tercero, las normas reglamentarias y en el cuarto, las normas individuales y para efectos de una mejor comprensión, se considera pertinente detallar los cuatro grados jerárquicos de las normas jurídicas, siendo las siguientes:

- a) Normas constitucionales: que incluye la Constitución Política de la República de Guatemala y las denominadas leyes constitucionales.
- b) Normas ordinarias: comprende los decretos emitidos por el Congreso de la República de Guatemala y las aprobadas durante los gobiernos de facto.
- c) Normas reglamentarias: comprende los reglamentos y acuerdos gubernativos emitidos para desarrollar las leyes ordinarias.
- d) Normas individualizadas: cabe resaltar que abarca normas aplicables solamente a un caso concreto, el cual sirve como antecedente para la resolución de otro caso de igual similitud.

En ese sentido, la jerarquía de las normas es un principio constitucional por el cual las normas del ordenamiento jurídico guatemalteco se ordenan mediante un sistema de prioridad, según la cual unas normas tienen preferencia o preminencia sobre otras; para establecer tal prioridad se pueden usar distintos criterios, como son, por ejemplo, la validez de la norma basada en otra previa superior, la función de la norma, la preferencia



en la aplicación de la norma o el diferente órgano político del que surge la norma.

#### 1.4. Fuentes

“Las tendencias sociales de establecer una sociedad político-jurídico a lo largo de la historia, hizo que la Constitución de Inglaterra sea una expresión no asumida como tal, pero manifiesta desde la horda, la tribu, en la polis de los griegos, la Carta Magna de 1215 considerada como el primer paso del constitucionalismo inglés que estableció una serie de limitaciones al rey y muchas otras expresiones que de alguna forma organizaron y marcaron pautas en distintas poblaciones”<sup>9</sup>.

De lo anterior, se determina que la denominada Carta Magna fue considerada según la historia como el primer avance del derecho constitucional, el cual a todas luces surgió en Inglaterra y se consignaron limitaciones al poder del rey, toda vez, que antes de la promulgación de la Carta Magna inglesa, todos los poderes los ejercía el rey.

Es importante resaltar, que en el mundo moderno, y como consecuencia del movimiento liberal que se desarrolló a postrimerías del feudalismo, los sectores burgueses pelearon un espacio logrando la reforma del Estado, hasta instituir constituciones con particulares características que permitió a pensadores y movimientos intelectuales reflexionar sobre la forma del Estado, es decir, sobre su constitución y la división de poderes, de tal manera, que para ello conjugaron los ideales sobre todo en materia económica, política y social, lo cual generó ordenamientos jurídicos que regularon las relaciones sociales, y

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pág. 62.



constituyen ancestros constitucionales de la legislación guatemalteca, entre ellos se puede mencionar:

- “a) La Constitución de Estados Unidos, es la primera Constitución, escrita de carácter nacional, en el mundo a través de la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete -1787-, que resumía en cláusulas severas y concisas, los principios políticos y filosóficos de carácter liberal por los cuales lucharon los libertadores de ese lugar. Adoptaron la forma de Estado federal, implantaron un sistema presidencial, formalizaron la independencia de jueces, mediante la creación de la Corte Suprema, fue el primer lugar en que se creó un órgano jurisdiccional para el control constitucional de las leyes.
- b) La Constitución de Francia, sistematiza el ordenamiento jurídico desarrollado por Montesquieu, siendo la teoría de la división tripartita de poderes con alusión a los frenos y contrapesos, tiene un alto contenido de los ideales liberales; formula la teoría de la soberanía popular de Rousseau, y este ordenamiento político-jurídico, parte de la Revolución Francesa, también legitima la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el veintiséis de agosto de mil setecientos ochenta y nueve -1789-, hasta entonces no se había alcanzado en otro lugar.
- c) La Constitución de Inglaterra, instituyó un régimen parlamentario y dividieron el poder de la corona, para dar funcionamiento al parlamento; formalizaron garantías individuales como la institucionalización del habeas corpus, que busco impedir la



la arbitrariedad a que estaban sometidas las personas, sin que hubieran sido, citados, escuchados y vencidos en un juicio”<sup>10</sup>.

Lo anterior, constituye una fuente del derecho constitucional en Guatemala, ya que la implantación del sistema de gobierno parlamentario o de gabinete, que se instituyó en el Siglo XVIII, buscó equilibrar los poderes ejecutivo que era representada por la corona y el legislativo integrada por el parlamento, mediante mecanismos como el de la responsabilidad política del gobierno ante el Parlamento y el derecho de disolución de que goza aquel sobre este, estos antecedentes constitucionales considerados de la era moderna tienen particulares orígenes, que en la actualidad, es preciso destacar para entender sobre todo la orientación ideológica que tienen las constituciones que de ellos se derivaron.

Cabe resaltar, que la revolución inglesa: “Del Siglo XVII fue uno de los grandes momentos de la historia por varias razones, fue una de las primeras ocasiones en las que tuvo éxito una victoria de los poderes económicos incipientes, la floreciente burguesía, frente a la herencia feudal y el poder incontestable del rey en una época de formación de los absolutismos en toda Europa”<sup>11</sup>. De lo antes expuesto, se concluye que la explosión de nuevos ideales, la reinterpretación de la religión y la relación de los hombres con Dios, son acontecimientos que motivaron una revelación contra el poder del monarca.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 39.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Pág. 158.



Es importante recalcar, que mediante la revolución de Inglaterra se lograron libertades jurídicamente reguladas. Si bien es cierto, que no le dio una constitución escrita, pero le dio algo tan importante como un Estado de derecho y un régimen parlamentario y no es casual que el edificio señero de Londres sea el Parlamento; aunado a ello, desterró de la vida pública la intolerancia política y religiosa. Desplazó el poder en beneficio de los representantes del pueblo, por lo tanto: la revolución no es otra cosa que el triunfo de la moderación.

“La revolución de Estados Unidos de Norte América y la revolución francesa como toda revolución que genera un cambio o intento de cambios bruscos y profundos en la ubicación del poder político, implicó el uso o la amenaza de la violencia y con éxito, se tradujo en la transformación manifiesta del proceso de gobierno, así como de los fundamentos aceptados de la soberanía o la legitimidad y la concepción del orden político o social, estos casos dieron como resultado la aparición de una autoridad fuerte que reunió la dirección de las fuerzas revolucionarias, es decir, un segundo poder que se denominó Parlamento”<sup>12</sup>.

De lo anterior se determina, que el parlamento en esa época sufrió varias fases que más adelante tendieron a la radicalización y a la disgregación paulatina de sus componentes heterogéneos, pero en lo que sí estaban de acuerdo era en atraer al pueblo, y así lo consiguieron a través principalmente de una intensa propaganda hasta entonces nunca vista.

---

<sup>12</sup> *Ibíd.* Pág. 162.



Cabe agregar, que en gran medida la adhesión de las clases populares proporcionó la victoria sobre el bando realista y se desarrolló una base ideológica alternativa a la existente, coherente y que se caracterizaba por una marcada afinidad y religiosidad y gracias a ello, en Guatemala el parlamento se puede configurar en el Congreso de la República de Guatemala, ente facultado para derogar, reformar y crear leyes.

El radicalismo político nació de estos dos últimos factores y con el tiempo, llegó a desligarse del discurso primitivo de defensa del Parlamento como órgano de representación popular, ya que las revoluciones antes descritas tuvieron como principales características las siguientes:

- a) "Revolución de la nobleza y de sectores privilegiados del sistema;
- b) pánico popular al llamamiento de esas elites, y la formación de un bloque conservador del antiguo orden que se resistió al cambio;
- c) Guerra civil; d) ejecución del Rey en el caso de Francia y la proclamación de la República y la declaración de los derechos de hombre y del ciudadano"<sup>13</sup>.

Lo antes citado, caracteriza las principales causas de transformación social y del Estado como de su constitución, por supuesto que se adaptaron a la realidad y a las condiciones de clase, como es el hecho de desconcentrar el poder en una persona siendo en ese tiempo el monarca y como consecuencia del poder del Rey, se dio origen al surgimiento de los parlamentos como otro órgano cuya atribución es la de imponer las reglas.

---

<sup>13</sup> Romero Gabello, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** Pág. 640.



Es en el Siglo XX, que se desarrolla el constitucionalismo social, y encuentra su mayor expresión en la Constitución de México, Querétaro de 1917, que consagró el derecho a la educación, la libertad de empleo, la propiedad de la tierra por parte de quienes la trabajan, fue una de las constituciones que incluyeron especialmente el derecho a la educación, en el mismo sentido, la Constitución de Weimar en 1919, que fue una Constitución de Alemana que también se caracterizó por la intervención del Estado en la economía, es decir, que el Estado entro en la protección de la economía del país.

De tal manera, que el segundo momento del constitucionalismo, se desarrolló después de la segunda post-guerra, siendo en la Constitución italiana de 1948, por lo que la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y por supuesto la Constitución portuguesa de 1976, siendo que dichas constituciones antes aludidas, contemplaban una serie de medidas de intervención económica por parte del Estado, al tiempo que consagra el derecho a la asistencia sanitaria gratuita.

Es por ello que La Constitución Política de la República de Guatemala de 1986, regula en el Título II derechos humanos, siendo los derechos inherentes de todos los habitantes de la República de Guatemala y en el Capítulo II, contempla los derechos sociales, siendo los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua, saneamiento y al trabajo. Los anteriores son considerado como derechos básicos que cualquier habitante del país debe tener acceso.



## 1.5. Clasificación

### a) Por su contenido

“El cual atiende a su aspecto formal, es decir a la manera en que se condensa y expresa el derecho constitucional, pueden ser constituciones escritas y constituciones no escritas”<sup>14</sup>. Las constituciones escritas, son las que contienen una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado y se proponen estatuir en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social; y las no escritas, son las que carecen de un texto concreto y están integradas principalmente por costumbres, usos, hábitos y prácticas que, surgidos perfeccionados durante un largo proceso histórico.

Es importante aclarar, que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de leyes constitucionales y siempre deja lugar a la complementación interpretativa de la costumbre, así como el derecho constitucional no escrito tiene una parte consignada en documentos que forma un derecho de excepción, se trata en consecuencia, de constituciones predominantemente escritas y constituciones predominantemente consuetudinarias, cuyos tipos más representativos son la francesa y la inglesa.

Dicho lo anterior, la costumbre de cada país será un factor clave para determinar el contenido de una Constitución.

---

<sup>14</sup> Gozaini, Osvaldo Alfredo. **La justicia constitucional**. Pág. 17.



b) Por su procedimiento de reforma

“Son Constituciones flexibles si las normas constitucionales pueden ser modificadas por el legislativo ordinario, de la misma manera que las demás leyes, tal es el caso de la Constitución Política de la República de Guatemala. Las Constituciones colocadas por encima o fuera del alcance del poder legislativo ordinario, debido a que, habiendo sido dictadas por una autoridad superior, que es la Asamblea Nacional Constituyente, no pueden cambiarse sino por ella, se está frente a una Constitución rígida”<sup>15</sup>.

Lo anterior, debe tomarse en consideración a la forma en que pueden ser reformadas y como ya se observó, se clasifican en constituciones flexibles y rígidas y esa clasificación en la doctrina general del derecho constitucional, se funda en los trámites que deben cumplirse para reformar una constitución.

c) Por su origen

“Las constituciones pueden ser otorgadas, pactadas y democráticas, esto atiende a la trayectoria histórica del derecho constitucional”<sup>16</sup>. Se llaman constituciones otorgadas, aquellas que resultan de una concesión graciosa del monarca a favor de los súbditos, en virtud de ello se desprende voluntariamente de todos o parte de sus poderes absolutos para consignarlos en una ley, a la que consiente también en someterse, razón por el cual

---

<sup>15</sup> *Ibíd.* Pág. 18.

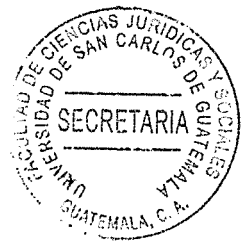
<sup>16</sup> *Ibíd.* Pág. 20.



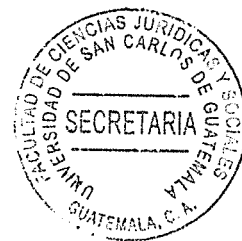
son documentos mediante los cuales el rey, que ejerce el poder absoluto, concede al pueblo ciertas franquicias o libertades.

d) Por su contenido ideológico y pragmático

Son ideológicas, cuando se toma en cuenta la preponderancia que tiene el aspecto ideológico en su estructura, que está bien definido y que tiene una proyección, también se evidencia en la parte dogmática, puesto que en ella se sustenta el ordenamiento jurídico y las bases que rigen a la sociedad y son programáticas, aquellas que se consideran neutrales como carentes del elemento ideológico, en ellas el énfasis recae en la organización mecánica del funcionamiento del poder en el Estado, se sustentan de un criterio de funcionalidad que determina la gestión de gobierno.



## CAPÍTULO II



### 2. La administración pública

Es la actividad que busca servir a los habitantes del Estado de Guatemala: “Que persigue la realización del bien común -funcionarios y empleados-, que ejecutan funciones administrativas”<sup>17</sup>. En tal virtud, la finalidad de la administración pública es el servicio hacia la población guatemalteca, es decir busca el bien común.

#### 2.1. Antecedentes

De tal manera, que las primeras manifestaciones del surgimiento del derecho administrativo se identifican desde el origen de civilizaciones, denotando desde el imperio romano, los estados monárquicos absolutistas de la edad media y el periodo de la colonización de América, el inicio de las primeras instituciones y normas del poder público.

Sin embargo “El punto de partida de la creación de leyes que los gobiernos debían cumplir con cierta rigurosidad y que normaban las relaciones entre administración y personas comunes, es desde ese entonces cuando ya se presentaba la noción del Derecho Administrativo, puede decirse que ha existido siempre, desde el nacimiento del Estado. Pero ello no ha sido suficiente para la creación de una disciplina”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Pág.15.

<sup>18</sup> **Ibíd.** Pág. 22.



Sin embargo, al hablar del surgimiento del derecho administrativo se presentan dos posiciones muy distintas, la primera establece que: “El derecho administrativo es una consecuencia de la revolución francesa, la historia del derecho administrativo se encuentra ligada a la historia de lo público”.<sup>19</sup> Por otro lado otro lado hay derecho administrativo, más o menos elaborado, desde que se percibe lo común como algo que debe ser gestionado para el bienestar general, entonces el origen histórico del derecho administrativo es un asunto muy antiguo.

Para el referido autor “La ciencia del derecho administrativo nace tras la Revolución Francesa y su sistematización se produce en Italia, en el segundo decenio del siglo diecinueve”<sup>20</sup>

Por lo anterior, el derecho administrativo, fue consolidándose en Europa en una posición en la que existió siempre, lo que es relativamente reciente es su transformación en ciencia jurídica, por lo que la materia puramente administrativa es anterior a la Revolución Francesa, provocando en las civilizaciones anteriores un derecho administrativo rudimentario.

De tal manera, que la consolidación del derecho administrativo en Francia, como un derecho especial y autónomo para la administración del Estado, se vio reforzada por la adopción de esa misma concepción en un buen número de otros países, que a partir de la misma filosofía fueron reconociendo y aplicando ese nuevo derecho, aunque, en

---

<sup>19</sup> Muñoz Jaime. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 215

<sup>20</sup> **Ibid.** Pág. 220.



Sin embargo, al hablar del surgimiento del derecho administrativo se presentan dos posiciones muy distintas, la primera establece que: "El derecho administrativo es una consecuencia de la revolución francesa, la historia del derecho administrativo se encuentra ligada a la historia de lo público".<sup>19</sup> Por otro lado otro lado hay derecho administrativo, más o menos elaborado, desde que se percibe lo común como algo que debe ser gestionado para el bienestar general, entonces el origen histórico del derecho administrativo es un asunto muy antiguo.

Para el referido autor "La ciencia del derecho administrativo nace tras la Revolución Francesa y su sistematización se produce en Italia, en el segundo decenio del siglo diecinueve"<sup>20</sup>

Por lo anterior, el derecho administrativo, fue consolidándose en Europa en una posición en la que existió siempre, lo que es relativamente reciente es su transformación en ciencia jurídica, por lo que la materia puramente administrativa es anterior a la Revolución Francesa, provocando en las civilizaciones anteriores un derecho administrativo rudimentario.

De tal manera, que la consolidación del derecho administrativo en Francia, como un derecho especial y autónomo para la administración del Estado, se vio reforzada por la adopción de esa misma concepción en un buen número de otros países, que a partir de la misma filosofía fueron reconociendo y aplicando ese nuevo derecho, aunque, en

---

<sup>19</sup> Muñoz Jaime. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 215

<sup>20</sup> **Ibíd.** Pág. 220.



diferente medida, con las particularidades propias que han impuesto las necesidades y conveniencias de cada uno de ellos.

## 2.2. Definición

Se tratará de plantear varias definiciones, a efecto de obtener una mejor comprensión, siendo que: “Etimológicamente la palabra administración viene del latín *ad* y del verbo *ministro-as-are*, que significa administrar, servir, ejecutar”<sup>21</sup>. Lo expuesto, es en referencia a lo que significa la palabra administración.

“Una técnica por medio de la cual se determinan y realizan los propósitos y objetivos de un grupo humano particular. La administración como la organización de un organismo social, y su efectividad en alcanzar sus objetivos, fundada en la habilidad de conducir a sus integrantes. Administrar es prever, organizar, mandar, coordinar y controlar”<sup>22</sup>.

De lo anterior, se desprende que el derecho administrativo, es el conjunto de organismos y personas que se dedican a la administración o el gobierno de los asuntos de un Estado, como una actividad estatal encaminada a satisfacer las necesidades de la población, constituye el quehacer de los entes públicos para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes del país.

Es decir que el derecho administrativo formara ese conjunto de mecanismos que deben funcionar de manera armónica para cumplir con un fin determinado.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 2.

<sup>22</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Pág. 1.



En el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala se establece: “Todo ese conjunto de actividades que se desarrollan en la administración pública tiene tres funciones bien definidas y marcadas que se desarrollan dentro de los tres organismos del Estado; la actividad denominada en la doctrina como actividad formal es aquella que se desarrolla en cada uno de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional”. En ese sentido, tiene aplicación aquella actividad que se desarrolla coordinadamente con el Organismo Ejecutivo.

Por lo que los principios, son aquellos parámetros o lineamientos que fundamentan y rigen a una determinada institución, por lo que en la administración pública tienen principal aplicación el principio de legalidad y de juridicidad administrativa; siendo el primero no sólo fundamental sino a la vez elemental para evitar la comisión de arbitrariedades, ya que sin la fundamentación legal, no procede la actuación de los funcionarios o empleados públicos; y de igual manera con el principio de juridicidad, que a diferencia del anterior, establece la aplicación de la doctrina y los principios al quehacer público.

Al respecto, el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. De tal manera, que la obligación del Estado es la protección de los ciudadanos sin ninguna distinción alguna, y por su puesto a la familia, de crear políticas que eviten que se dé el divorcio entre los conyugues para un mejor desarrollo de los hijos.



“La administración es un complejo orgánico integrado en el Organismo Ejecutivo pero acepta que éste se halla formado por administración más gobierno, que constituyen el escalón superior de la organización jerárquica del ejecutivo. La limitación de definir la administración desde el punto de vista subjetivo está justamente en el momento de distinguir la administración de gobierno.

La administración es la actividad práctica, permanente y concreta del Estado que es el criterio objetivo, material, que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que lo integran -criterio finalista-”<sup>23</sup>. Se entiende, que la línea divisoria entre ambos, la establece el derecho positivo, pero admite que el gobierno posee competencias políticas y administrativas, ya en manos del Gobierno o de las altas jerarquías de la administración.

De tal manera, que se estima pertinente que el enfoque principal que debe tomarse en cuenta para definir a la administración pública es y será siempre su ubicación dentro de uno de los ´poderes del Estado, siendo el Organismo Ejecutivo, esto en virtud que la competencia que le asiste al mismo consiste en la administración de los recursos públicos que se traducen en beneficio social como: salud, educación, seguridad, infraestructura y muchos más.

Por otro lado: “Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo la actividad estatal que no

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* Pág. 3.



desarrollan los otros poderes -Legislativo y Judicial-, su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: "a) elementos personales; b) elementos patrimoniales, c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos"<sup>24</sup>.

La definición plantea con anterioridad, establece los elementos en los que se compone la administración pública, los cuales son tres: primero, el órgano administrativo, que es la institucionalidad a través del cual el Estado actúa; el segundo elemento lo constituye la actividad que de una manera más amplia será tratada en el punto siguiente, por lo que únicamente se indicará que esa actividad administrativa se refleja en la prestación de los servicios públicos; y por último, la finalidad que es el propósito que se persigue con la administración pública y se encuentra plasmado en aquél precepto constitucional que establece que el fin supremo del Estado es la realización del bien común.

Finalmente, después de analizar las definiciones antes planteadas, se puede indicar que la administración pública es el conjunto de actividades encaminadas a un logro específico que es la satisfacción del bien común, el cual se logra a través de los servicios públicos y el quehacer del Estado que se encuentra regulado por el derecho administrativo.

Existen en la doctrina diversas corrientes que estudian la noción de la administración pública, en primer lugar, existe una concepción jurídica, la que tiene su origen en Alemania y que su postulado principal es la de proteger los intereses de la población

---

<sup>24</sup> Acosta Romero, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 108.



mediante el reconocimiento de sus derechos, frente al poder público que ostenta el Estado, siendo los siguientes:

- a) La concepción de productividad surge en los Estados Unidos de Norte América y pretende implementar las técnicas de las empresas privadas a la administración pública, es decir, para dicha concepción se considera importante aplicar las técnicas de la iniciativa privada hacia la administración pública.
- b) La concepción política busca implementar las diversas corrientes ideológicas en la toma de decisiones administrativas y la creación de programas sociales en beneficio de la población.
- c) La concepción psicológica persigue un estudio especialmente de la conducta del hombre en la sociedad, para atender sus necesidades, mediante una adecuada administración pública que proceda a otorgar los satisfactores que necesita la sociedad.
- d) Independientemente de la corriente por la cual se inclina, lo importante que debe tomarse en cuenta para definir la administración pública debe ser una visión integral de todos los conceptos anteriormente enunciados, en virtud de la aplicación general que tiene la administración pública dentro de un Estado.

### **2.3. Actividad administrativa**

La administración pública consiste en una actividad de carácter administrativo que se refleja de dos formas, según la doctrina, siendo éstas: en primer lugar, una actividad de carácter formal y otro material, con respecto a estas dos clases de actividad se indica lo siguiente: "La actividad formal es la actividad que regularmente se desarrolla en cada uno



de los tres organismos del Estado: actividad legislativa, actividad ejecutiva y actividad jurisdiccional. La actividad material es la actividad puramente material, que puede ser interna, externa, reglada y discrecional”<sup>25</sup>.

De lo anterior, la actividad legislativa se refiere al qué hacer del Congreso de la República de Guatemala, lo que significa, de conformidad con la Constitución y las leyes, la potestad de crear, derogar o modificar leyes; la fiscalización de los recursos públicos y el nombramiento de funcionarios.

Por otra parte, la actividad ejecutiva tiene como principal función la de cumplir y hacer cumplir las leyes, administrar todos los recursos públicos y atender todas las necesidades de la población y por último la función jurisdiccional, la ejerce el Organismo Judicial, representado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia; que tienen la potestad de administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, para cumplir con un interés o un bien jurídico tutelado.

En ese sentido, en cuanto a la relación a la clasificación que se ha hecho, la actividad material puede ser interna y se desarrolla dentro de la propia institución; la externa, como su nombre lo indica se desarrolla fuera de una institución específica, es decir, la relación y coordinación que debe existir entre todas las entidades públicas para cumplir efectivamente sus fines, por ejemplo: Ministerio de Gobernación con la Dirección de la Policía Nacional Civil.

---

<sup>25</sup> Calderón Morales. **Op. Cit.** Pág. 19.



La actividad formal reglada tiene su fundamento en la propia ley, es decir que la institución no puede hacer sino solo aquello que se encuentre regulado en una norma jurídica, de lo contrario sería ilegal y, por último, la actividad discrecional que *a contrario sensu* de la anterior se fundamenta en ley, pero ésta carece de un momento determinado, una forma o requisito necesario para la actuación del funcionario o empleado público, lo que lo deja en libertad de actuar.

#### **2.4. Principio de legalidad administrativa**

“El origen de la legalidad se remonta al año de 1925 en donde Adolfo Merkl estableció que: “Toda actividad administrativa del Estado debe basarse en la ley”<sup>26</sup>. Siendo este el único medio para establecerse y fundarse el Estado constitucional de derecho, el cual Guatemala ha pretendido consolidar a partir de la década de los años ochenta, pero ha sido muy difícil debido a situaciones en donde la institucionalidad del país se ha visto al borde del colapso, por la mala administración de funcionarios y empleados que basan sus actuaciones fuera del contexto legal.

Es por ello que toda la actividad administrativa estará sometida a la ley, por lo tanto, aquello que no esté establecido en las normas jurídicas adolece de ilegalidad; siendo inaplicable o carente de validez. Que los funcionarios y empleados públicos tomen sus decisiones basadas en la ley, equivale a que todo su quehacer esté sometido a límites; por lo que sus decisiones serán de conformidad con el mandato legal.

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* Pág. 23.



En ese orden de ideas: “Este principio, debe entenderse desde el punto de vista de la ley. Para el principio de legalidad lo fundamental es la ley y el administrador no puede actuar si no existe una norma legal que le otorgue competencia para poder actuar. Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador no puede salirse de la misma para resolver”<sup>27</sup>.

Lo citado con anterioridad, se ejemplifica con el principio de legalidad, regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 239, que en su parte conducente contempla: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y a la justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación. Son nulas *ipso jure* las disposiciones jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas reguladoras de las bases de recaudación del tributo”.

Por otra parte, el Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 101 que: “La obtención y captación de recursos para el fortalecimiento económico y desarrollo del municipio y para realizar las obras y prestar los servicios que se necesitan, deben ajustarse al principio de legalidad que fundamentalmente descansa en la equidad y justicia tributaria. Es prohibida la percepción de ingresos que no estén autorizados”. Como puede establecerse, lo fundamental en este principio y en las normas legales antes enunciados, el único que

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* Pág. 27.



puede autorizar al funcionario o empleado público para actuar, es la ley, de lo contrario su actuación sería ilegal y puede ser sujeto a una investigación penal.

Se establece como posibles casos de vulneración al principio de legalidad, los actos que a continuación se detallan de manera resumida:

- 1) Cuando en la ley se establezca una forma de proceder y los funcionarios o empleados públicos actúan al margen de la misma, es decir, que van más allá de lo regulado por la ley.
- 2) Cuando los funcionarios o empleados públicos interpretan la ley a su antojo, de forma caprichosa o indebida.
- 3) Cuando amplíen o disminuyan el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo actos o situaciones no previstos por la norma jurídica.
- 4) Cuando los funcionarios o empleados públicos se atribuyen competencias, atribuciones o funciones que no se encuentran reguladas por la ley, de tal manera, que abusan del poder.
- 5) Cuando aplican a un caso concreto, una ley que no es procedente, esas situaciones violan el principio de legalidad, porque los funcionarios o empleados públicos no basan su actividad administrativa en lo que preceptúan las leyes.

“Tres son las finalidades que se persiguen con la aplicación del principio de legalidad:

- 1) Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado de Guatemala. La seguridad consiste en el acatamiento de la ley a efecto de evitar decisiones arbitrarias.



“Tres son las finalidades que se persiguen con la aplicación del principio de legalidad:

- 1) Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado de Guatemala. La seguridad consiste en el acatamiento de la ley a efecto de evitar decisiones arbitrarias.
- 2) Dar firmeza a las decisiones administrativas. Esta firmeza consiste en dar estabilidad a las actividades y decisiones para que no queden sin efecto por beneficios e intereses personales.
- 3) Convertir a la ley en un instrumento de poder y de competencias, limitado por la misma ley”<sup>28</sup>.

Tomando en consideración las finalidades anteriormente anotadas, se puede indicar que un Estado como el de Guatemala, con antecedentes de dictaduras y de gobiernos autoritarios, la aplicación del principio de legalidad se ha visto vulnerado en muchas oportunidades, realizando actividades administrativas al margen de la ley, incluso sin estar basadas en norma jurídica alguna; ha tenido como resultado la generación de grandes problemas sociales que hasta el momento se encuentran en una grave crisis social.

De tal manera, que es necesario someter todas las actividades de la administración pública al principio de legalidad, porque es sólo a través de éste como se consolida el Estado constitucional de derecho y se evitan actividades arbitrarias que perjudican a las mayorías.

---

<sup>28</sup> Castillo González. *Op. Cit.* Pág. 24.



decisiones que sean tomadas no caigan en la arbitrariedad o ilegalidad; se mencionan las siguientes:

- 1) “Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos no contradirán, tergiversarán o disminuirán las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en las leyes ordinarias.
- 2) Las actividades y las decisiones de los funcionarios públicos no contradirán, tergiversarán o disminuirán las disposiciones contenidas en los reglamentos.
- 3) Las actividades y las decisiones de funcionarios y empleados públicos subordinados o dependientes, no contradirán, tergiversarán o disminuirán las actividades y las decisiones de los funcionarios y empleados públicos superiores”<sup>29</sup>.

De lo anterior, hay un aspecto de suma importancia que se estima oportuno hacer notar a efecto de un mejor entendimiento, es que en las reglas antes enumeradas se establece aquel principio de supremacía constitucional, el cual establece que la norma constitucional es superior a cualquier otra; por lo tanto, aquella disposición, acto o resolución que la contradiga, tergiverse, disminuya o restrinja, será nula de pleno derecho; tal y como lo establece el Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La aplicación de este principio en la práctica administrativa, puede verse dividido en dos situaciones o clases, en las cuales ante la actuación de los funcionarios o empleados públicos se puede estar rígidamente sujeto a su observación o dejar por un lado sus

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* Pág. 25.



lineamientos; esto sucede cuando se aplica la ley observando las normas con total exactitud tal y como está regulado, sin tomar en cuenta otros valores como la justicia, el bien común, la igualdad o equidad; lo que doctrinalmente se le denomina como una legalidad positiva.

Si el funcionario o empleado público aplica la ley omitiendo algún presupuesto o requisito establecido, con el único fin de hacer prevalecer la justicia, el bien común, la igualdad, equidad y otros, se está ante una legalidad negativa, ésta lleva el propósito de dejar por un lado una actitud legalista evitando que la ley sea un obstáculo para realizar actos, proyectos o programas de beneficio social.

Por lo anteriormente expuesto, es común escuchar que ciertas actuaciones de funcionarios o empleados públicos son legales, pero no justas o al contrario son justas, pero no legales. La ley en muchos casos no toma en cuenta valores como la igualdad, equidad y justicia, lo que debe perseguirse siempre es la satisfacción del interés general sobre el particular, aunque exista discrepancia con la ley.

## **2.5. Principio de juridicidad administrativa**

Al respecto, se considera que: "El principio de juridicidad administrativa además de la aplicación de la ley se debe tomar en cuenta lo regulado por el derecho, los principios generales del mismo y la doctrina. Existe dentro de la práctica la tendencia a creer que existe diferencia entre los conceptos de juridicidad y legalidad, pero son conceptos que



significan lo mismo”<sup>30</sup>. Es decir, si el principio de legalidad administrativa es la aplicación de los preceptos legales en la toma de decisiones administrativas por parte de los funcionarios y empleados públicos, el principio de juridicidad toma en cuenta los principios generales del derecho.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, el principio de juridicidad administrativa tiene un origen constitucional, porque se encarga de la función de controlar su efectividad al Tribunal de lo Contencioso Administrativo según el Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: “Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene funciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas (...)”.

De la norma legal antes citada, se establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es el contralor de la juridicidad de la administración pública, significa que en la aplicación de la justicia debe considerar en primer lugar a la ley, el derecho, los principios generales del derecho y la doctrina; para resolver conflictos que surgen de actos, resoluciones, contratos o concesiones de la administración pública, en la que se incluyen tanto las entidades descentralizadas como también las instituciones autónomas.

---

<sup>30</sup> *Ibíd.* Pág. 26.



De tal manera, que la juridicidad es definida como: “La tendencia y el criterio favorable al predominio de soluciones de estricto derecho en los asuntos sociales, políticos, económicos, culturales y de cualquier otra naturaleza. Equivale a la aplicación del derecho por medio de principios jurídicos incluyendo la doctrina jurídica administrativa”<sup>31</sup>. La aplicación del derecho se hace a través de los principios generales del mismo, entre éstos se puede indicar que se encuentran el bien común, la justicia, la igualdad, la equidad. Además, se debe tomar en cuenta la doctrina administrativa existente, la cual constituye el resultado del trabajo investigativo realizado por los jurisconsultos, es decir la teoría relacionada a las instituciones del derecho administrativo.

De tal manera que, para resolver los conflictos sometidos al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los magistrados que lo integran deben dictar sus fallos fundamentándose tanto en la ley, como en el derecho administrativo; esto permite sentencias más fundamentadas y justas. Algo importante que la doctrina sostiene es la necesidad de la juridicidad para eliminar la utilización de la discrecionalidad, entendida ésta como la actividad realizada ante la ausencia de algún requisito o elemento en la ley, por lo que el funcionario o empleado público realiza lo que a su parecer es lo correcto.

Con la aplicación de la juridicidad se utiliza el derecho como un instrumento o método para resolver cuestiones en las que se encuentren ausencias o vacíos legales que el legislador no pudo prever o por desconocimiento al crear determinada ley o preceptos legales. Por lo que para la sustentante es importante enumerar algunas diferencias que

---

<sup>31</sup> Acosta Romero. **Op. Cit.** Pág. 27.



existen entre los principios administrativos de legalidad y juridicidad del derecho administrativo, siendo las siguientes:

- 1) La juridicidad establece que las actividades de los funcionarios públicos deben ser con base al derecho, en el que se incluyen los principios generales y la doctrina; mientras el principio de legalidad obliga a que las decisiones administrativas sean tomadas con base a la ley, en su defecto se incurre en ilegalidades.
- 2) Por primacía legal, significa que lo que primero se aplica es la ley, es decir el principio de legalidad, dejando en segundo orden al derecho, es decir al principio de juridicidad, cuando surja un caso en el que se encuentre un vacío legal.
- 3) La ley es producto del proceso legislativo creado por el Congreso de la República de Guatemala, mientras que la juridicidad es producto de la investigación de los jurisprudencias, la cual no se encuentra legislada.
- 4) Cuando surgen casos en que existan lagunas o vacíos legales, el principio de legalidad recurre a la discrecionalidad; en la juridicidad se aplican los principios generales del derecho o doctrina existente relacionada con el acto o resolución a realizar.

## **2.6. Competencia administrativa**

La competencia administrativa significa: "La potestad de acción o el poder de actuación del titular de la organización, en relación con las atribuciones que expresamente le asigna la ley"<sup>32</sup>. El nombramiento de un funcionario o empleado público para realizar

---

<sup>32</sup> *Ibíd.* Pág. 138.



determinada actividad dentro de una institución pública, lleva consigo la asignación de tareas, las cuales son propias por el cargo que ostenta; este conjunto de actividades propias del cargo público es conocida en la doctrina con el nombre de competencia administrativa.

De la definición planteada con anterioridad, se pueden extraer dos elementos, los cuales se consideran elementales para ubicar dicho concepto dentro de la naturaleza administrativa: la potestad, entendida ésta como un poder reconocido por la ley para que el funcionario o empleado público pueda actuar dentro de determinada entidad pública y tomar decisiones que tengan trascendencia jurídica.

El reconocimiento expreso que debe tener la ley sobre las atribuciones que le asisten al funcionario público para que éste pueda actuar, de lo contrario su actuación sería ilegal. Con relación a este último de los elementos puede relacionarse muy estrechamente con el principio de legalidad administrativa que fue anteriormente abordado, en el cual solo mediante una regulación legal pueden realizarse las actividades, actos y toma de decisiones por parte de los funcionarios o empleados públicos.

## **2.7. Características**

La competencia administrativa tiene las siguientes características;



- a) “La competencia es otorgada por la ley. La competencia debe ser otorgada por la ley, por ser establecida en interés público y surge de una norma y no de la voluntad de los particulares ni del órgano que la ejerce.
- b) Irrenunciable. La competencia es irrenunciable, en virtud, de ser interés público o social y establecida por una norma. Ello no significa que la competencia es obligatoria y debe ser ejercida en forma independiente de la voluntad del funcionario público que la ejerce, es una obligación del Estado a través de sus órganos de su ejercicio.
- c) Inderogable. La inderogabilidad significa que la competencia no puede ser derogada por el propio órgano administrativo, ni particular o funcionario, ni por acto administrativo, ni por contrato. La competencia es otorgada por la ley y es imposible modificarla ni por contrato.
- d) No puede ser cedida. Significa que la competencia debe ser ejercida por el órgano a quien está atribuida, por mandato legal y no la puede ceder a otro órgano o persona individual o jurídica alguna. Hay que recordar que la competencia pertenece al órgano administrativo.
- e) No puede ser ampliada. Esto significa que el órgano administrativo debe ejercer limitadamente la competencia sin ampliar la esfera de la misma, pues esto daría lugar a un acto viciado por incompetencia, la competencia administrativa hay que ejercerla con los límites que la misma ley le está otorgando al órgano de la administración.
- f) Es improrrogable. Significa, que la competencia administrativa no puede ser trasladada de un órgano a otro órgano administrativo, salvo en los supuestos de

avocación y delegación, de órganos administrativos que pertenecen a una misma jerarquía administrativa, es decir que pertenecen a una misma competencia<sup>33</sup>



De lo anterior, se determina que las características de la competencia administrativa deben encuadrarse en la legalidad, es decir, que únicamente la ley fija las atribuciones y competencias de los funcionarios públicos para el ejercicio de sus cargos, la toma de decisiones, actos o resoluciones en nombre de la organización pública.

Aunado a lo anterior, la institución público no puede trasladar o extender a otra organización, la potestad de conocer de determinado asunto; inderogable, el funcionario o empleado público no puede por su propia decisión dejar sin efecto la competencia que le ha sido asignada en la ley; y por último la pertenencia de la competencia a la organización pública y no al funcionario o empleado público quien únicamente es portador de la misma mientras ejerce el cargo o puesto para el cual ha sido designado.

## 2.8. Clases

Se habla de una competencia territorial, la cual en Guatemala se basa en la división administrativa del territorio del Estado de Guatemala, por lo que se podría indicar en primer lugar que se divide en regiones, éstas en departamentos y los departamentos en municipios; existe otra división con la finalidad de organizar y coordinar la administración pública, formulando las políticas de desarrollo urbano y rural, así como el ordenamiento

---

<sup>33</sup> Calderón. *Op. Cit.* Pág. 92.

territorial; creándose para el efecto los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, cuyas funciones consiste en la formulación de políticas de desarrollo urbano y rural y ordenamiento territorial.



La competencia jerárquica, conocida como vertical, es aquella que se basa en la jerarquía para la toma de decisiones; como ejemplo puede ilustrarse al Organismo Ejecutivo, el cual se conforma por el presidente, vicepresidente, ministros, viceministros, directores generales y secretarías; cada una de esas instituciones tiene su competencia la que ejerce a través de los funcionarios y empleados públicos que la dirigen.

De tal manera, que la competencia activa es aquella que realiza cada organización administrativa; por ejemplo: las municipalidades, conoce de la prestación de los servicios básicos esenciales como drenaje, agua potable, alumbrado público y otros asuntos.

Aunado a lo anterior, se puede citar también al Ministerio de Educación, conoce de los asuntos relacionados con la educación, forma, siendo que dichas actividades están reguladas de conformidad con la ley. En la competencia jerárquica, se encuentra la competencia objetiva, que no es más que la establecida en primer lugar por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes ordinarias y los reglamentos.

En el caso de las municipalidades, la competencia objetiva de las mismas sería, la establecida por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 253, que regula: "El Gobierno municipal será ejercido por un concejo el cual se integra con el

alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal para un período de cuatro años pudiendo ser reelectos”.



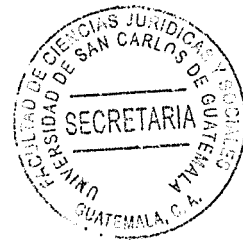
## 2.9. Delegación administrativa

Es el traslado de la competencia de un órgano hacia otro; pero la primera de las definiciones, que a continuación se transcriben, va más al fondo del asunto cuando indica que dicha delegación debe estar expresamente autorizada por la ley, con lo cual demuestra la superioridad que tiene siempre el principio de legalidad en todo el actuar de los órganos públicos. De conformidad con el principio de legalidad anteriormente abordado, se precisó en qué se debe hacer únicamente aquello que expresamente la ley así lo disponga, de lo contrario dicha actuación sería ilegal; por lo que la ley misma prevé situaciones en las cuales se transfiere la competencia de un órgano a otro para que realice una función, siempre dentro del marco de la legalidad.

La delegación administrativa es: “La transferencia del ejercicio de autoridad o del ejercicio de competencia, autorizada por la ley o por reglamento con la finalidad de tomar determinada decisión que es el acto procesal por el cual el órgano superior traslada su competencia normal a un órgano inferior en caso determinado”<sup>34</sup>. Los principios que rigen la delegación administrativa, en la doctrina se enumeran muchos, pero se mencionará los que tienen mayor incidencia siendo los siguientes:

---

<sup>34</sup> *Ibíd.* Pág. 165.



- 1) Principio de la delegación por resultados esperados: significa que la autoridad que ha delegado la competencia esperará los resultados que han sido previamente determinados; se considera que tiene mucha importancia cuando la competencia que se traslada tiene una trascendencia tanto en el órgano que la ejecuta como en la sociedad misma que es en donde se ven reflejados sus efectos.
- 2) Principio de autoridad propia: significa que la autoridad que ha recibido la competencia tomará por sí misma las decisiones necesarias para desarrollar las actividades sin que sea necesaria una consulta previa al órgano delegante de la función.
- 3) Principio de responsabilidad absoluta: este principio significa que la responsabilidad por la ejecución de las actividades delegadas será siempre del órgano superior que ostenta primariamente la competencia administrativa; sin que el delegado tenga que responder por los resultados obtenidos.

De lo anterior, se extrae que la administración pública es un sistema de límites que comprende el conjunto de organizaciones públicas que realizan función administrativa y de gestión del Estado y de otros entes públicos con personalidad jurídica.

Por su función, pone en contacto directo a la ciudadanía con el poder político que ejercen los funcionarios o servidores públicos, satisfaciendo los intereses colectivos de forma inmediata con la finalidad de que el Estado cumpla una de sus obligaciones constitucionales como lo es el bien común. El actuar de los funcionarios públicos debe sujetarse al principio de legalidad y de juridicidad.



Es cierto que la administración pública, pone en contacto el órgano administrativo con los particulares, tal situación se evidencia claramente en el tema sujeto a estudio, siendo la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información, ya que cuando el particular ejerce el derecho constitucional de petición de requerir información planteada por el solicitante ante el órgano administrativo, es ahí donde se da la relación entre la administración pública y los particulares.

Pero cuando el trámite de la misma es engorroso y que no hay respuesta al plazo legal de diez días que tiene la administración pública de entregar información, no solo se vulnera el derecho de acceso a la información pública sino también los principios de celeridad y sencillez que rigen específicamente el derecho al acceso a la información pública.

## CAPÍTULO III



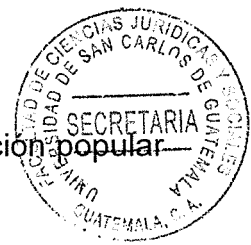
### 3. El servidor público

Es toda persona que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población guatemalteca, siendo que desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

#### 3.1. Definición

El Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil, regula: “Servidor público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la Administración Pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública”. Tiene que ser siempre una persona individual, jamás jurídica.

Es importante mencionar que el Artículo 2 la Ley de Servicio Civil, regula: “Propósito. El Propósito general de esta ley, es regular las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores, con el fin de garantizar su eficiencia, asegurar a los mismos, justicia y estímulo en su trabajo y establecer las normas para la aplicación de un sistema de administración de personal”. De tal manera, que el servidor público, equivale a funcionario



y empleado público, no importando si el cargo que desempeña fue por elección popular o por el sistema de nombramiento.

La definición legal de servidor público se encuentra regulado en el Reglamento de la Ley de Servicio Civil, para lo cual el Artículo 1, determina: “Servidores Públicos. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente Reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:

- a) Funcionario Público: Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario;
- b) Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante. No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado”.



Es por ello que podemos decir que el servidor público es la persona que presta sus servicios al Estado, bajo una relación laboral con propósito de atender alguna de las atribuciones, funciones o tareas legalmente asignadas de conformidad con el contrato de trabajo o nombramiento de su cargo y son los encargados de materializar los servicios públicos a toda la comunidad donde se encuentran designados para tal efecto.

De tal manera, que el servidor público simplemente es el trabajador del Estado, es el empleado permanente y que también puede ser no permanente en un determinado puesto laboral, de tal manera que solo depende del tipo de contrato que ostente con su patrono. En síntesis, es toda persona que trabaja para el Estado cuyo objetivo es cumplir la prestación de los servicios públicos.

El servidor público realiza un servicio para el Estado y éste presta un servicio público a los habitantes de su territorio, siendo que: “Los servicios públicos, por estar destinados a la satisfacción de necesidades de carácter general, vienen a ser actividades también muy importantes, mismas que, tratándose de servicios públicos propiamente dichos, están atribuidas a la administración pública, quien las puede realizar directamente, o de manera indirecta por medio de particulares, bajo un régimen jurídico especial exorbitante del derecho privado”<sup>35</sup>.

Es por ello que se determina que en su esencia, el servicio público entraña la aspiración solidaria de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones

---

<sup>35</sup> Fernández Ruiz, Jorge. **Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado**. Pág. 8.



que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica satisfactoria de la necesidad de carácter general, en la que cada quien puede identificar su propia necesidad individual; más esta idea no surge súbitamente, sino que resulta ser producto de un laborioso proceso teórico de elaboración en el que coparticipan la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

El Artículo 3 del Reglamento de Prestación en Dinero, del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, define al trabajador como: "Toda persona, sea cual fuere su categoría o denominación -autoridad, funcionario o empleado público-, que presta a aquel o a sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento que le haya sido expedido por autoridad o funcionario competente, de contrato o por el hecho de figurar en las listas o nóminas de presupuestos o en las de pago por planillas". Se evidencia entonces que el trabajador público es aquella persona que obligadamente debe laborar en la administración pública.

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a los trabajadores del Estado, el Artículo 107, establece: "Trabajadores del Estado. Los trabajadores del Estado están al servicio de la administración pública y nunca de partido político, grupo, organización o persona alguna". En el mismo sentido, el Artículo 108 la Constitución Política de la República de Guatemala, determina: "Régimen de los trabajadores del Estado. Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. Los trabajadores del



Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que superen a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, observarán ese trato". Queda claro entonces, que los trabajadores del Estado son aquellas personas que funcionan como el canal para la administración pública cuyas funciones es la prestación de los servicios esenciales.

La Corte de Constitucionalidad en cuanto al Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ha sentenciado según Gaceta No. 7, Expediente No. 249-87, Página No. 48, Sentencia: 27-01-88, que: "En efecto, es cierto que el Artículo 108 de la Constitución Política de la República establece que las relaciones de entidades descentralizadas o autónomas, con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, pero este artículo no puede aplicarse en forma aislada, sino en conjunto con las otras disposiciones de la propia Constitución y entre ellas se encuentra el Artículo 111, que se refiere a que las entidades descentralizadas del Estado, que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos".

Al confrontar las dos disposiciones que cita la Corte de Constitucionalidad, se encuentra que la segunda es especial respecto de la primera, porque el Artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere a todas las entidades descentralizadas o autónomas del Estado y el Artículo 111 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se refiere solamente aquellas que realicen funciones económicas similares a las empresas de carácter privado, se regirán en sus relaciones



de trabajo con el personal a su servicio, por las leyes laborales comunes, siempre que no menoscaben otros derechos adquiridos, por lo que este último prevalece sobre el otro.

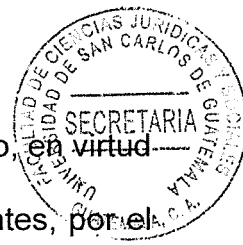
De tal manera, que, en relación al trabajo con el Estado, la Carta magna es bien clara, pues determina que todos los trabajadores del Estado tienen que regirse por la Ley de Servicio Civil, sin embargo, esta norma es positiva, pero no vigente, pues en muchos cargos de funcionarios el gobierno la incumple.

### **3.2. El funcionario y empleado público**

En cuanto a los funcionarios y empleados públicos son dos sujetos contratados para trabajar en el Estado, ambos están para servir a la sociedad a través del trabajo que les proporciona el Estado, existe diferencia entre ellos, lo cual se analizará en los párrafos siguientes.

Para iniciar se citarán definiciones de carácter legal en relación a los funcionarios y empleados públicos, estas se encuentran en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, esta ley es la que rige las contrataciones de funcionarios y empleados públicos que trabajan en el Estado.

Al respecto, el Artículo 1 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, regula: “Servidores Públicos. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes:



- a) **Funcionario Público:** Es la persona individual que ocupa un cargo o puesto, en virtud de elección popular o nombramiento conforme a las leyes correspondientes, por el cual ejerce mando, autoridad, competencia legal y representación de carácter oficial de la dependencia o entidad estatal correspondiente, y se le remunera con un salario.
- b) **Empleado Público:** Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley del Servicio Civil, en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con las disposiciones legales, por el cual queda obligada a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o su representante. No se considerarán funcionarios o empleados públicos, los que únicamente son retribuidos por el sistema de dietas, pues las mismas no constituyen salario, ni aquellos que son retribuidos con honorarios por prestar servicios técnicos o profesionales conforme la Ley de Contrataciones del Estado”.

Se puede indicar que las instituciones autónomas o con cierta autonomía funcional, no se rigen por esta ley, éstas instituciones tienen sus propia normativa, por lo que no la aplican para contratar a sus empleados y funcionarios, ni tampoco siguen los procedimientos que la misma establece, los cuales a mi punto de vista no es correcto, pues la Ley de Servicio Civil debería de regular la relación existen entre los trabajadores y el Estado, a excepción de los cargos de elección popular.



Sobre la definición de funcionario público, sostiene el criterio que es: “Quien desempeña alguna de las funciones públicas. El órgano o persona que pone en ejercicio el poder público”<sup>36</sup>. De tal manera, que una persona que no desempeña alguna función pública jamás puede ser denominado funcionario público.

En cuanto al empleado público es: “El agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la administración nacional, provincial o municipal. Se encuentra jerárquicamente dirigido por el funcionario público, por el agente de la administración nacional, provincial o municipal que tiene la representación del órgano al frente del cual se encuentran, con facultades de voluntad y de *imperium*, con el ejercicio de la potestad pública”<sup>37</sup>.

Aunado a lo antes citado, es importante añadir que los funcionarios y empleados públicos o servidores públicos como se les llama también están sujetos a la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

En el Artículo 4, señala: “Sujetos de responsabilidad. Son responsables de conformidad de las normas contenidas en esta Ley y serán sancionados por el incumplimiento o inobservancia de esta, conforme a las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en el país, todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas especialmente:

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 428.

<sup>37</sup> **Ibíd.** Pág. 428.



a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por popular nombramiento, contrato o cualquier otro vinculo presten sus servicios en el estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas. Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo”.

La norma antes citada, contempla claramente la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos, y es importante señalar que se sujetan bajo el principio de legalidad y no pueden alegar libertad de acción, en virtud, que la ley ya regula el límite de sus funciones, es decir, que la ley regula que tienen que hacer, que no deben de hacer y cuando la deben de hacer, caso contrario, incurren en el delito de abuso de autoridad y otras que se deriven de sus actitudes como consecuencia del cargo que ejercen.

El Artículo 7 la ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, regula: “Los funcionarios públicos conforme los denomina el Artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo”.

Es por ello que el funcionario público debe cumplir a cabalidad sus funciones que la ley les asigna, caso contrario incurren en el delito de incumplimiento de deberes,



lamentablemente en la práctica no cumplen a cabalidad sus funciones reguladas en los distintos preceptos legales.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en el Artículo 2 señala: “Por funcionario público se entenderá:

- a) Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo.
- b) Toda persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo o una empresa públicas, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte.
- c) Toda otra persona definida como funcionario público en el derecho interno de un Estado parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por funcionario público toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte”.

Como se evidencia, que el concepto de funcionario público no solo aparece regulado en la legislación nacional, sino también en preceptos internacionales, tal es el caso de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción citada en el párrafo anterior.



En ese sentido: “Tradicionalmente la doctrina viene distinguiendo los conceptos de funcionario público y de empleado público y para establecer la diferencia entre ambos desecha criterios tales como el de la remuneración de uno y otro, o su jerarquía administrativa, para limitarse principalmente al siguiente: El funcionario decide, representa la voluntad del Estado, mientras que el empleado, ejecuta, realiza los comportamientos materiales para llevar a la práctica las decisiones de los funcionarios”<sup>38</sup>.

Lo anterior, se determina que es una crítica doctrinaria que realiza dicho tratadista, sin embargo, es importante hacer ver que esa diferenciación dista mucho de tener sustento real o lógico, en virtud, que no es posible hallar agente alguno de la administración que tenga por función exclusiva la de decidir, o lo de ejecutar determinado acto, pudiendo en consecuencia ser claramente señalado como funcionario o empleado.

En efecto, el funcionario que se podría considerar de más jerarquía, o sea el propio Presidente de la República, no desempeña sus funciones sólo a través de órdenes o decisiones: También él realiza comportamientos materiales que no implican la toma de decisiones, tal como asistir a un acto público, pronunciar un discurso, descubrir una placa, colocar la piedra fundamental de un edificio.

Lo mismo puede decirse de un empleado de poca jerarquía administrativa, por ejemplo, una ordenanza, quien cuando debe preparar el café que uno le ha solicitado, no realiza una pura operación material, pues también debe lógicamente decidir, en el ejercicio de su función, qué taza habrá de emplear, si el café está suficientemente caliente.

---

<sup>38</sup> Gordillo, Agustín. **Los agentes del Estado**. Pág. 136.



De igual forma, un agente de policía actuará como funcionario cuando dé la orden de detención a un sospechoso, cuando decida detener el tránsito o darle paso; pero luego actuará como empleado cuando deba trasladar un preso a tribunales de justicia, o cuando deba llevar un expediente a otra oficina. Ningún agente de la administración tendría así la calidad exclusiva de funcionario o empleado; todos serían al mismo tiempo, o alternativamente, tanto lo uno como lo otro. Con ello se advierte que la distinción carece de sustento real, por cuanto no nos permite diferenciar distintos tipos de agentes del Estado sino a lo sumo distintos tipos de actuación de ellos.

Sin embargo, estimo que, aunque la crítica sea razonable, la Ley de Servicios Civil y su Reglamento regulan un concepto legal de este tipo de trabajador del Estado y cabalmente coinciden con que el funcionario es nombrado por la sociedad para un cargo público, mientras que el empleado es nombrado y existe la relación de trabajo por medio de un contrato de trabajo y ejecuta órdenes del funcionario.

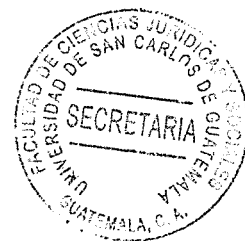
Dicho de otra manera y siguiendo los conceptos doctrinarios, el funcionario público es el encargado de la dirección total del Estado a través de los tres poderes del mismo, como lo son el Organismo Ejecutivo, el Organismo Legislativo y el Organismo Judicial, respectivamente. Ellos tienen a su cargo la dirección del Estado según sus competencias, mientras que el empleado público, hace el trabajo operativo del Estado, sin lo cual, definitivamente la máquina estatal no funcionaría, pues los otros solo realizan funciones de directrices y no ejecutan absolutamente nada del trabajo operativo.



Importante es mencionar también que el trabajador del Estado no solo goza de derechos sino también tiene responsabilidades por la función que realiza, quedando sujeto a la ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, la que en el Artículo del 8 al 13, determina la responsabilidad administrativa, la responsabilidad civil, la responsabilidad penal, grados de responsabilidad, responsabilidad solidaria, responsabilidad por cumplimiento de orden superior.



## CAPÍTULO IV



### **4. Determinar la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública**

Para efectos de la investigación, se considera pertinente desarrollar brevemente los derechos humanos, con la finalidad de comprender de una mejor manera el tema sujeto a estudio, siendo la necesidad de fijar las condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública, toda vez, que el acceso a la información pública es un derecho humano garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.1. Los derechos humanos**

Cada día son más los grupos de personas e instituciones que invocan los derechos humanos en la sociedad guatemalteca, quienes a su vez se organizan para la defensa y protección de los mismos; así como para la promulgación de su vigencia. En muchas ocasiones ello como reacción frente a los abusos que ocurren con tanta frecuencia en el país y en otras como una forma de buscar bases sólidas de sus mismas demandas.

La significación de los derechos humanos en Guatemala, puede analizarse desde el punto de vista jurídico debido a la manifestación existente de vincular las demandas del orden legal positivo existente a una conceptualización permanente y bien profunda del derecho.



Aunado a lo anterior, al estudiar los derechos humanos desde el punto de vista social, se puede indicar que un buen número de grupos de la sociedad guatemalteca no se muestran conformes debido a la falta de seguridad que muestra actualmente el país, la cual ahuyenta la inversión extranjera por la falta de certeza jurídica hacia la inversión de los inversionistas, así como a los altos índices de corrupción existentes, a la impunidad, por lo que tratan de buscar amparo en los derechos en mención; los cuales son a su vez normas de conducta que por lo general son bien reconocidas y aceptadas.

De tal manera, que los derechos humanos, también pueden ser estudiados desde el punto de vista filosófico, debido a la necesidad latente de que se manifiesten principios trascendentales no solo en Guatemala sino en otro país, como el debido respeto que debe existir con relación a la vida humana, la dignidad del mismo y la libertad de conciencia.

La capacitación y la educación son fundamentales y los instrumentos adecuados para alcanzar una arraigada y auténtica cultura de derechos humanos en Guatemala, los cuales deben ser representativos de los fundamentos de la debida convivencia que debe existir entre los servidores públicos y la sociedad civil; para poder con los mismos alcanzar plenamente el debido fortalecimiento del Estado de derecho tan anhelado por la sociedad guatemalteca.

Es por ello que se debe priorizar esa cultura de derechos humanos anteriormente mencionada, para que se pueda alcanzar ese ideal de Estado y sociedad. La educación en materia de derechos humanos debe ser base fundamental en el modelo educativo actual.



“Derecho es la colección de principios, preceptos y reglas a que están sometidos todos los hombres en cualquier sociedad civil, para vivir conforme la justicia y paz; y a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza.”<sup>41</sup>

La única forma de que una sociedad viva en paz, es la existencia del derecho como regla para regular las conductas humanas, sin ella, no se puede garantizar las relaciones humanas de manera sana y en paz, en tal virtud, el derecho son las reglas de ordenamiento que debe existir en una sociedad previamente establecida, en el caso de Guatemala, no debe de condicionarse al órgano administrativo en el sentido de delimitar en qué momento una información requerida por el particular es voluminosa para que dicha entidad requiera la prórroga del plazo de información, siendo que al no estar delimitada vulnera el derecho humano al acceso a la información.

De tal manera, que: “El derecho es una norma jurídica, o conjunto de estas que impone deberes y concede facultades a las personas, provisto de sanciones para asegurar su efectividad, se encarga de la regulación de la conducta de los individuos y de la organización de la vida social, siendo su finalidad el bien común.”<sup>42</sup>

En ese sentido, los derechos humanos son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes y obligaciones al Estado para su efectivo respeto y fiel cumplimiento y conceden facultades a los habitantes de un determinado país, provistas de sanciones para asegurar su efectividad. Además, sirven para proteger la vida, libertad, igualdad, seguridad e

---

<sup>41</sup> Cabanellas de Torres, Guillermo. **Op. Cit.** Pág. 117.

<sup>42</sup> Aguilar Cuevas, Magdalena. **Derechos humanos.** Pág. 9.



integridad de la persona.”<sup>43</sup> Se considera, que los derechos humanos son los que hacen que el Estado cumpla su obligación de respetarlas, otorgar derechos a las personas y sobre todo protegerlas para que el Estado logre que la persona humana pueda desarrollarse.

“Los derechos humanos son valores de vital importancia; las normas jurídicas se fundamentan en ellos para darle al derecho natural capacidad de realización y efectividad”<sup>44</sup>. Se entiende, que los derechos humanos son aquellos valores a las cuales se fundamentan las normas jurídicas, a efecto de otorgarle al derecho natural la capacidad de su propia realización.

“Los derechos humanos son derechos para perseguir y realizar valores, que deben ser contemplados por la norma jurídica para asegurar su realización y efectividad en la sociedad.”<sup>45</sup> Se infiere que los derechos humanos son todas aquellas prerrogativas, facultades y libertades indispensables con los cuales cuenta una persona por la sencilla razón de serlo, y sin las cuales no podría vivir como el ser humano que es. Los mismos tienen como base la dignidad de la persona humana y rebasan cualquier límite de raza que pudiere llegar a existir.

En ese orden de ideas, son un conjunto de potestades, de prerrogativas propias de los sujetos por la sencilla razón de ser seres humanos, en tal virtud adquieren derechos

---

<sup>43</sup> *Ibíd.* Pág. 15.

<sup>44</sup> *Ibíd.* Pág. 17.

<sup>45</sup> *Ibíd.* Pág. 18.



fundamentales inherentes a toda persona. Además, están reconocidos dentro de un conjunto de normas jurídicas que están establecidas para la regulación de todas las acciones que lleva a cabo el Estado, o sea del poder público frente a los individuos, la comunidad y los grupos sociales.

#### **4.2. El derecho al acceso a la información pública**

El derecho de acceso a la información, actualmente se está convirtiendo paulatinamente en una herramienta esencial para que el ciudadano a través de su uso haga valer sus derechos frente al Estado; de hecho, es la naturaleza representativa del gobierno la que convierte al derecho de acceso a la información en un derecho fundamental.

“Este derecho fundamental ha sido por años esquivado de la realidad de Guatemala, ya que no se contaba con un gobierno democrático sino burocrático y monopolizado por los partidos políticos y el ejército; por ello el servicio a los ciudadanos desde los archivos, promoviendo y asumiendo el derecho de acceso a la información pública como práctica ineludible, exige el compromiso de la actividad profesional con el sistema de derecho, la jerarquiza y confirma su campo de actuación y la necesidad de contar con suficientes herramientas para dar cumplimiento al derecho, desterrando la funcionalidad a intereses políticos. Asimismo, el gobierno o Estado debe consolidar sistemas de control y la participación ciudadana en las políticas públicas.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> <http://archivosmunicipales.blogspot.com/2008/07/algunos-conceptos-acceso-la-informacin.html>.  
(Consultado: el 13 de octubre de 2023).



De tal manera, que las entidades o instituciones públicas deben ser regidas por el principio de publicidad, toda la información que se encuentre sumergidas en las actuaciones del gobierno o del Estado debería ser pública; de no ser así, la aprobación de la Ley de Acceso a la Información Pública no tendría positividad en el derecho interno y se estaría violando derechos fundamentales, por ser un derecho reconocido internacionalmente y en materia de derechos humanos, así que se infiere que debe asegurarse dicha publicidad.

Además, tiene naturaleza representativa de los gobiernos democráticos, toda vez, que es reconocido a nivel internacional y como tal es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas, esencial para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones en las actuaciones del gobierno o del Estado o de todas aquellas administraciones públicas que son financiadas con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos como medio de control de sus actuaciones.

De tal manera, que toda la información que generen y poseen las entidades de la administración pública, le pertenece a la ciudadanía derivado que los documentos o la información es de interés social, en virtud, que las entidades de la administración pública administran y ejecutan el dinero del pueblo pagado mediante sus impuestos, excepto cuando la información que se requiere sea de carácter privada, por ejemplo que algún particular requiera que se le proporcione el número de teléfono personal de algún funcionario público o datos de familiares de dicho servidor público, por lo tanto eso ya no es información pública.



Aunado a lo anterior, el Artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública regula:

“La presente ley tiene por objeto:

- 1) Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
- 2) Garantizar el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
- 3) Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
- 4) Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley;
- 5) Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
- 6) Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
- 7) Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.”



De la norma legal antes citada, se determina pues, que el derecho al acceso a la información pública, se rige por dos aspectos, en primer lugar, por la transparencia proactiva, que es la obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas; y el segundo, la transparencia reactiva, que no es más que el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información y el derecho a recibir una respuesta.

#### **4.3. Limitaciones al derecho al acceso a la información**

Aunque la información que pretende sea de acceso público existen algunas limitantes para su obtención u acceso. Esto se debe a que alguna información puede poner en riesgo a la Nación por tal razón toda solicitud debe realizarse de conformidad con los principios que dicha información para que esta sea accesible para el público.

La Ley de Acceso a la Información Pública es muy ambicioso, por tal razón en ella se estipularon los principios que toda persona tiene derecho a la libertad de información en poder de los organismos públicos, con sujeción únicamente a las disposiciones de esta ley.

De tal manera, que cualquier persona que haga una solicitud a un organismo público tendrá derecho, sin perjuicio de únicamente a las disposiciones establecidas en el Artículo 21 de dicha ley que establece: "El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial la información



considerada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva”.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de fortalecer las capacidades de organizaciones y actores locales para promover el derecho de acceso a la información en Guatemala, la presencia ciudadana debiera realizar un monitoreo ciudadano a la Ley de Acceso a la Información Pública lo que contribuirá a un mejor conocimiento y aplicación de la misma en el país, lo cual tendría como valor agregado a que más gente se involucre en las acciones y decisiones que toman los gobiernos para dirigir el país.

Esta presencia activa debiera entrar a detalle para determinar si existen problemas logísticos, falta de presupuesto, problemas de archivo o de personal adecuado e incluso personal designado. Para que no existan problemas instrumentales que limiten el acceso a la información siendo una de ellas la prórroga del plazo de entrega de la información pública.

En ese sentido, siendo la información un catalizador de la participación social es importante que exista acceso a ella y que no se le debe de negar el acceso a la información a la población mediante la prórroga del plazo de entrega de información pública, pues lejos de que la población se motive dejan de involucrarse en la focalizaciones de los servidores públicos, de tal manera que quien tiene más y mejor información goza de mayores posibilidades de participar e incidir en la toma de decisiones

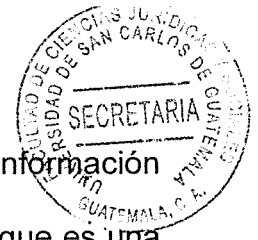


concernientes a políticas públicas y a la exigencia de una pronta impartición de justicia en temas y problemas propios del país.

La Ley de Acceso a la Información Pública, también tiene un inciso que refiere al acceso a la información ante violaciones o delitos de derechos humanos, aunque con un alcance más acotado, tal como regula el Artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública: “Las sentencias condenatorias dictadas con autoridad de cosa juzgada por delitos de derechos humanos y lesa humanidad”. El cual se sopesa con el Artículo 24 del mismo cuerpo legal, en el cual contempla que: “En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad.”

De lo anterior, se desprende que el fundamento del acceso a la información pública consagrado en las normas legales analizados ya no es sólo la transparencia o la publicidad de la información pública que inspira a la Ley de Acceso A la información Pública, sino la protección de la dignidad inherente al ser humano que se encuentra en la base de la tutela y protección de los derechos humanos.

Además, el reconocimiento y la difusión por parte del Estado de los datos que son hechos históricos, sociales, culturales y económicos de una sociedad, para darlos a conocer a las personas y a la sociedad que ha sido víctima, es imprescindible no sólo para el desarrollo de las investigaciones sino para el debate de los hechos y el fomento de la participación política. Éstas y otras condicionantes sociales colaboran con el ejercicio de una ciudadanía activa y responsable.



Pero también es importante añadir, que la prórroga del plazo de entrega de la información pública por parte del órgano administrativo, la sustentante es consciente de que es una limitación al derecho al acceso a la información pública, ya no es una limitación que protege el derecho a la privacidad, sino que ya es capricho del órgano administrativo de no querer entregar la información en el plazo legal establecido.

#### **4.4. Análisis de la prórroga del plazo de entrega de información pública**

El Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan:

- 1) Entregando la información solicitada;
- 2) Notificando la negativa de la información cuando el interesado, dentro del plazo concedido, no haya hecho las aclaraciones solicitadas o subsanado las omisiones a que se refiere el artículo anterior;
- 3) Notificando la negativa de la información total o parcialmente, cuando se tratará de la considerada como reservada o confidencial; o,
- 4) Expresando la inexistencia”. La norma legal citada, contempla el plazo legal que tiene la autoridad para entregar la información pública requerida por el interesado.

De tal manera, que el plazo legal es de diez días, contados al día siguientes de presentada la solicitud por parte del particular, lamentablemente en la practica el plazo



legal no se cumple, ya que la autoridad se justifica aduciendo que la información requerida es voluminosa y que es imposible que se entregue en el plazo de diez días, razón por la cual se evidencia entonces que el órgano administrativo resiste en ser fiscalizado por la ciudadanía guatemalteca.

Por lo tanto, presentada y admitida la solicitud por el órgano administrativo, la Unidad de Información Pública de las distintas dependencias de la administración pública donde se presentó el requerimiento, debe emitir resolución dentro de los diez días, es decir el plazo para la entrega de la información requerida.

Como ya se indicó con anterioridad, el plazo legal en la práctica no se cumple a cabalidad, siendo de diez días que tiene la entidad pública de entregar la respuesta, muchas dependencias del Estado solicitan prórroga para la entrega de la información, bajo el argumento del Artículo 43 Ley de Acceso a la Información Pública que contempla: "Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley."

Lo anterior, faculta legalmente a las instituciones públicas de solicitar prórroga y de no entregar la información al solicitante en el plazo legal de diez días, en virtud, que porque dicha norma legal no establece en qué momento una información se considera voluminosa o extensa, por lo que no hay una garantía al derecho humano del acceso a la información pública.



#### **4.4.1. Derechos que vulnera la prórroga del plazo**

Dentro de los principales derechos que vulnera la prórroga del plazo de entrega de información están los siguientes:

- a) El derecho del particular de recibir la información: El derecho de recibir la información, comprende la prerrogativa que tiene todos los ciudadanos de la República de Guatemala de recibir información del que hacer de la administración pública, siendo que si no recibe la información requerida pueda ejercer las impugnaciones legales y también el derecho que tiene de elegir la información pública que desea fiscalizar.

Al respecto, se sostiene el criterio que: “El derecho de recibir información exige tres condiciones, la primera es la verdad, la segunda se compone de hechos de trascendencia pública y la tercera, se compone por la máxima pluralidad de los medios”<sup>18</sup>.

Aunado, a lo anterior, en lo que respecta a la verdad se puede indicar que es un requisito fundamental para la existencia del derecho a la información pública, siendo que la veracidad es un medio de protección al ciudadano.

En ese orden de ideas, cuando la autoridad administrativa no entrega la información requerida por el particular dentro del plazo de diez días, vulnera el derecho de recibir la información, por lo que se determina entonces que el mismo legislador dejó blindado a

---

<sup>18</sup> Armagnague, Juan. **Derecho a la información, habeas data**. Pág. 65.



los servidores públicos de no dar cumplimiento al plazo de diez días, la cual ~~se puede~~ catalogar como incumplimiento de deberes solo que respaldado legalmente.

b) El derecho de investigar: Al respecto se entiende que es: “La facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de las opiniones y de obtener información pública sin límite general alguna, facultad que es el derecho del ciudadano de investigar y obligaciones de proporcionar información de los que manejan las fuentes públicas”<sup>23</sup>.

De lo expuesto anteriormente, el derecho de investigar es contravenido por la prórroga del plazo que requiere la entidad administrativa, ya que al no cumplir el plazo legal de 10 días, el derecho a investigar los actos de los funcionarios públicos de turnos, queda pisoteada, como anteriormente se indicó, surge como consecuencia del blindaje legal que el mismo legislador plasmó.

Todo esto es resultado del hecho que no se delimitó la forma para establecer cuando es que una información requerida se considera voluminosa, ya que se ha dado en la práctica que algún interesado ha requerido el acta de sesiones ordinarias de determinada municipalidad, no cumplen el plazo legal de diez días, sino que piden prorrogada bajo el argumento que la información es demasiada y cuando se recibe dicha acta de sesiones no excede de veinte hojas.

---

<sup>23</sup> Desantes, José. **La información como derecho**. Pág. 65.



#### **4.5. Propuesta de solución al problema**

Para solucionar la problemática planteada, siendo la prórroga del plazo legal de diez días que tiene la autoridad administrativa de entregar la información y de no escudarse de que lo requerido es voluminoso, es importante que la misma se delimite a efecto de establecer cuando es extensiva una información, ello con el fin de no continuar vulnerando el plazo legal de entrega de información pública.

##### **4.5.1. Proyecto de reforma**

A continuación, se presentan bases para una iniciativa de ley, con el fin de reformar el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **Honorable Pleno:**

Que el Estado debe implementar políticas a favor de la transparencia en la administración de los recursos de las instituciones de la administración pública, es urgente corregir estos aspectos haciendo la reforma legal que permita garantizar el cumplimiento del plazo legal de entrega de información pública.

Queda demostrado, que actualmente el plazo legal de diez días que tienen los órganos de la administración pública de entregar la información requerida, no se cumple a



cabalidad, en virtud, que generalmente se justifican argumentando que la información requerida es voluminoso o extensa, por lo que es necesario hacer cambios en la misma, en el sentido de delimitar cuando una información es considerada extensa.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, CA.**

**DECRETO NO. 2023**

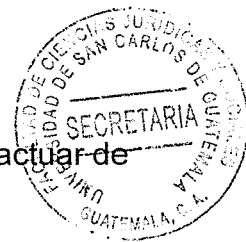
**DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la república de Guatemala establece que el Estado se organiza para proteger a la persona; su fin supremo es la realización del bien común, es deber del Estado garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona con base a la transparencia en que deben funcionar las entidades de la administración pública.

**CONSIDERANDO:**

Es necesario luchar contra la corrupción, ya que es un mal que ha causado daño a la población guatemalteca, toda vez, que siempre se satisface el interés personal sobre el interés particular, por ende, el Estado no ha logrado el bien común; por tal motivo, es conveniente reformar la Ley de Acceso a la Información Pública , en virtud, que el incumplimiento del plazo legal de diez días que tiene la administración pública de entregar información no se cumple como tal, por tal motivo se determinara cuando una información



es voluminosa a efecto de no limitar el derecho de la ciudadanía de fiscalizar el actuar de los funcionarios públicos.

### **POR LO TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a y 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

### **DECRETA:**

Las siguientes:

### **REFORMAS A LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

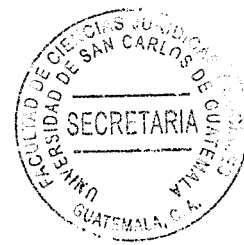
Artículo 1. Se reforma el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual quedará de la siguiente forma: “Cuando el volumen y extensión de la respuesta es más de cien páginas, el plazo legal de diez días de respuesta se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley.

No procede la prórroga del plazo de entrega de la información requerida, cuando la información es menor de cien páginas. El funcionario a cargo incurrirá en el delito de incumplimiento de deberes y otras que de sus actos se deriven.



Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia treinta días hábiles siguientes a su publicación en el Diario de Centroamérica.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez, que no hay condiciones para el órgano administrativo de requerir prórroga del plazo de entrega de información pública, en virtud, que el Artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días, es decir el plazo para la entrega de la información requerida.

Pero en la práctica no se cumple a cabalidad el plazo de diez días que tiene la entidad pública de entregar la respuesta, en virtud que muchas dependencias del Estado solicitan prórroga de la entrega de la información, bajo el argumento del Artículo 43 Ley de Acceso a la Información Pública que contempla que cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta de diez días se podrá ampliar hasta por diez días más, como consecuencia de que no está delimitado cuando una información es considerada voluminoso.

La solución al problema planteado, es que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de delimitar cuando una información debe considerarse voluminoso, ello con el fin y de fijar las condiciones en las cuales el órgano debe requerir de una prórroga a través de la reglamentación de la Ley de Acceso a la Información Pública, a efecto de no contravenir el plazo de diez días que tiene el órgano administrativo de proporcionar la información al interesado.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CUEVAS, Magdalena. **Derechos humanos**. Guatemala: Ed. Asociados, S.A., 1999.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Porrúa, S.A, 1990.
- ARMAGNAGUE, Juan. **Derecho a la información, habeas data**. Argentina. Ed. La Roca, 2002.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Argentina: Ed. Ad-Hoc. S.R.L, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2001.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo I**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas de Guatemala, 2002.
- DESANTES, José. **La información como derecho**. Madrid, España: Ed. Nacional, 1974.
- FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. **Apuntes para una teoría jurídica de las actividades del Estado**. México. Ed. UNAM, 2020.
- GORDILLO, Agustín. **Los agentes del Estado**. Argentina: Ed. DFA, 1995.
- GOZAINI, OSWALDO, Alfredo. **La justicia constitucional**. Argentina: Ed. Sociedad Anónima: Comercial industrial y financiera, 1999.
- <https://historia.de/derecho-constitucional/>. (Consultado: el 01 de julio de 2023).
- [http : // archivos municipales . blogspot . com / 2008/07 / algunos - conceptos -acceso-la-informacin.html](http://archivos.municipales.blogspot.com/2008/07/algunos-conceptos-acceso-la-informacin.html).(Consultado: el 13 de octubre de 2023).
- Ministerio de Finanzas Públicas. **Manual de Normas, Procesos y Procedimientos. Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado**. Guatemala: (s. Ed), 2018.
- Muñoz Jaime. **Manual de derecho administrativo**. Manual de derecho administrativo. México (s. Ed.). 1995.



NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Colombia: Ed. Temis, 2002.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Eliasta S.R.L., 1981.

PEREIRA OROZCO, Alberto. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Parra, 2007.

ROMERO GABELLO, Pablo. **El radicalismo en la revolución inglesa, crisis constitucional y crisis de conciencia en el siglo del absolutismo.** La Habana, Cuba: Ed. (s. Ed), 1985.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.** 2005.

**Ley de Acceso a la Información Pública.** Decreto No.57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, 2009.

**Ley de Contrataciones del Estado.** Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Servicio Civil.** Decreto número 1748 del Congreso de la República de Guatemala, 1979.

**Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos.** Decreto 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.